

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14559/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7; 20 BIS Y 22 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS.

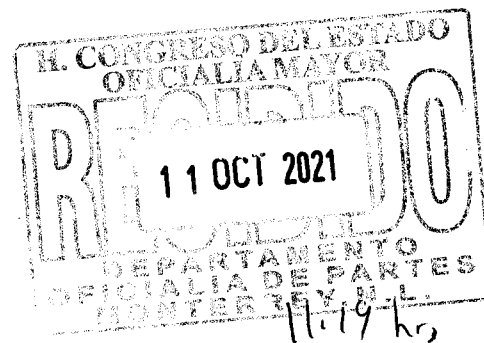
INICIADO EN SESIÓN: 12 DE OCTUBRE DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



El suscrito **Waldo Fernández González**, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado, en materia de prevención de la trata de personas**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comercialización de personas cuyo fin es la explotación ha sido una de las mayores preocupaciones a nivel global y de la cual nuestro país no ha sido ajeno. Sin embargo, los esfuerzos económicos y humanos que se han destinado para prevenir, erradicar y sancionar eficazmente el delito de la trata de personas por las autoridades federales y locales han sido insuficientes para disminuirlo.

La trata de personas es uno de los delitos más lucrativos del mundo, afectando considerablemente y crecientemente a las niñas y niños, ya que una de cada tres víctimas es menor de 18 años y la proporción de trata en niñas y niños se ha triplicado en los últimos quince años.

El delito persiste como una forma de violencia de género, dañando a millones de mujeres y niñas, las cuales constituyen el 99% de las víctimas de la industria sexual comercial y el 58% de las personas tratadas en otros sectores.

De acuerdo con Angie de Luna, coordinadora para América Latina de la organización internacional A21, México es uno de los países con más casos de trata de personas con fines de explotación sexual y mendicidad de menores. Ocupa el tercer lugar a escala global en ese delito, sólo después de Tailandia y Camboya.¹

Además, señaló que la pandemia de Covid-19, acrecentó las tácticas de los enganchadores para reclutar a víctimas de este delito. Los registros con los que cuenta su organización arrojan que en más de un año de crisis sanitaria se reportaron a través de una línea nacional de denuncia mil 600 casos de presunta

¹ Esta nota se localiza en: La Jornada - Ocupa México tercer lugar a escala global en trata de personas

trata en el país, vía mecanismos tecnológicos, como páginas de Internet, mensajería en teléfonos o videojuegos. Estos últimos, alertó, al ser ahora interactivos, permiten un nivel de interacción de los tratantes con potenciales víctimas, niños, niñas y adolescentes.

Esta situación debe preocuparnos ya que nuestros niños y adolescentes que son vulnerables a esa edad están siendo víctimas de personas que, mediante engaños, promesas de trabajo y manipulación sentimental son el blanco de estos delincuentes.

El Protocolo de Palermo en su artículo 3 inciso a y b nos dice que²:

- a) *Por "trata de personas" se entenderá: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*
- b) *El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.*

Con respecto a lo establecido en el inciso b, a simple vista pareciera una puerta para la impunidad, pero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis ha emitido el siguiente criterio:

Registro digital: 2002428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.9o.P.21 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1580

Tipo: Aislada

TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL

² Este Protocolo fue ratificado por México el 25 de diciembre de 2003

CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

*El delito de trata de personas previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal debe entenderse como un proceso que empieza con la captación de una persona, continúa con el traslado de ésta al lugar designado y sigue la fase de explotación, durante la cual la víctima se ve sometida a una servidumbre sexual, laboral o a otras formas de explotación. En este sentido, conforme al artículo 3, inciso b), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consintió inicialmente la explotación pretendida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de los medios prohibidos, como amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. De ahí que, si en el caso, la ofendida en un principio consintió trasladarse al Distrito Federal e incluso vivir en la casa de los activos del delito, en razón de la propuesta de trabajo como modelo que le hicieron vía internet; lo que, si bien pudiera ser un consentimiento o cooperación inicial entre la ofendida y los sujetos activos, lo cierto es que éste queda efectivamente anulado al encontrarse viciado, primero por el engaño y, posteriormente, por la coacción a través de la fuerza física y amenazas, para lograr la explotación sexual a que fue sometida. Por tanto, **no puede tenerse como defensa situaciones de las que se advierta un aparente consentimiento de la víctima, puesto que éste debe considerarse viciado y, por ende, anulado, al probarse que los activos del delito utilizaron cualquiera de los medios prohibidos mencionados para obligar a la víctima a permanecer con ellos y explotarla sexualmente.***

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Ahora bien, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafos primero y cuarto, señalan que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

(...)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(...)”

El artículo 5°, párrafo tercero, de la Ley Fundamental nos dice que:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”

Cabe señalar, que Organizaciones de la Sociedad Civil han identificado las rutas hacia donde se dirigen y de donde son las víctimas de trata, como apreciamos en el siguiente mapa:³

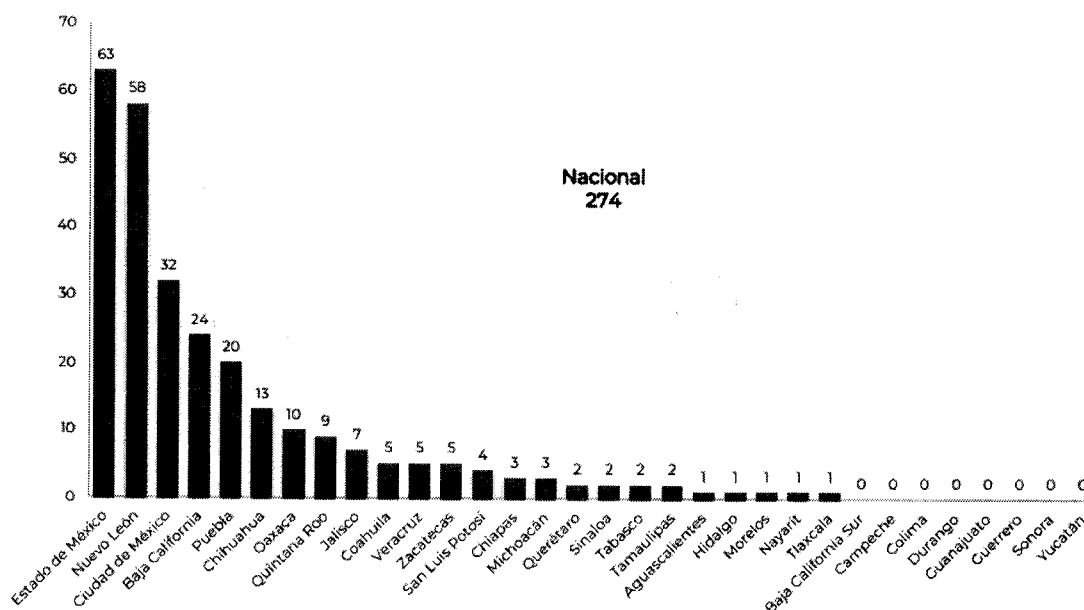


³ Una Mirada desde las Organizaciones de la Sociedad Civil a la Trata de Personas en México, localizado en: [trata.pdf \(senado.gob.mx\)](http://trata.pdf(senado.gob.mx))

De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero a junio de este año, 274 mujeres han sido víctimas de trata, siendo Nuevo León la segunda entidad con el mayor número de afectadas con 58 detrás del Estado de México.

PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE TRATA DE PERSONAS: ESTATAL

Enero – junio 2021



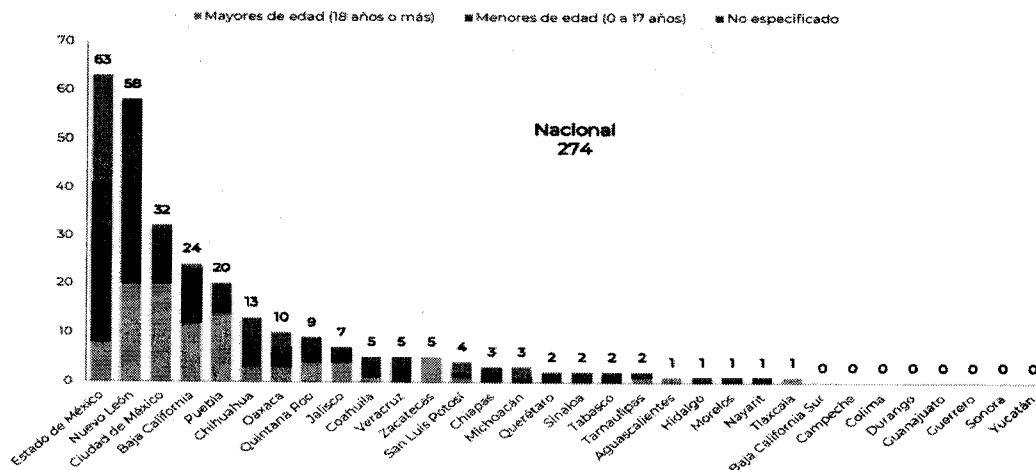
Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZCvUcusaDnHUEK38xZDUEB3gacFQZu/view>
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

69

Asimismo, podemos apreciar en la siguiente gráfica que en Nuevo León los menores de edad son en su mayoría víctimas de trata en comparación con los mayores de 18 años, situación que resulta preocupante por ser un sector altamente vulnerable.

PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE TRATA DE PERSONAS POR GRUPO DE EDAD: ESTATAL

Enero – junio 2021

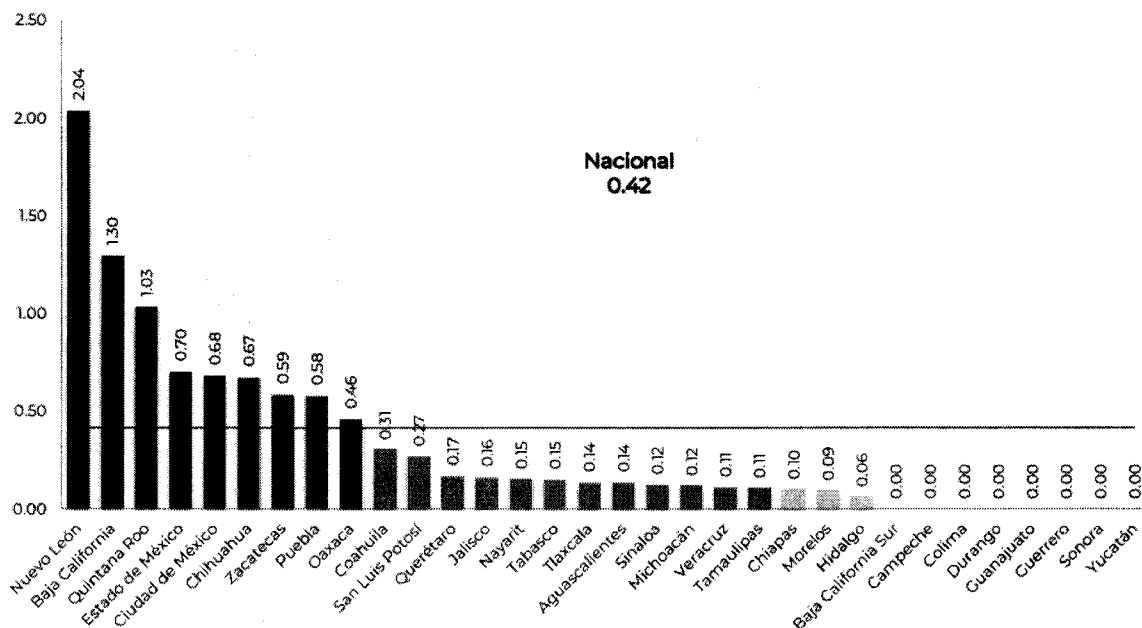


Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZCvUcusaDnHUEK38xZDUEB3gacFQZu/view>
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

Ahora bien, en lo que se refiere a la trata de mujeres, el Estado de Nuevo León ocupa a nivel nacional el nada honroso primer lugar con 2.04 por cada 100 mil mujeres, como lo demuestra la siguiente gráfica:

PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE TRATA DE PERSONAS POR CADA 100 MIL MUJERES⁴: ESTATAL

Enero – junio 2021



⁴ Para su cálculo se utilizó la actualización de las proyecciones de población para los años 2016 a 2050 que publicó CONAPO en agosto de 2019.

Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUCr5aDhHhGK38sXZDUeBKGxQFD2t/view>

Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

7

A pesar de contar con una legislación transversal en materia de trata de personas, esto no ha disminuido el delito, al contrario, el delito ha ido en aumento como lo señalamos al principio de la presente iniciativa. Posiblemente sea por una mayor concientización por parte de los padres y de las autoridades educativas hacia nuestros niños y adolescentes, para que sepan lo que significa la explotación y como se puede prevenir desde el ámbito familiar y también el de la educación. Para reforzar este argumento, cito lo mencionado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

En el 4o grado de primaria a 3o de secundaria y que es Formación Cívica y Ética, que, si bien contiene aprendizajes importantes en relación a los derechos humanos, el respeto por el otro y del derecho a ser protegido contra cualquier forma de maltrato, abuso o explotación de tipo sexual, laboral u otros, no implica que se hayan desarrollado, como lo señala la Ley.⁴

⁴ Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de personas en México 2019, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

De las 30 ediciones distintas que se ubicaron de libros de texto de Formación Cívica y Ética para Tercero de Secundaria, se analizaron dos, Formación Cívica y Ética 2 (Ediciones Castillo) y Formación Cívica y Ética 2 (Editorial Trillas). En un libro de texto se plantea una actividad de reflexión acerca de jóvenes de secundaria que son involucrados en el tráfico de drogas, pero no se le plantea que sean víctimas de trata de personas por utilización de personas menores en actividades delictivas. Asimismo, se abordó de manera superficial la explotación laboral y la explotación sexual, así como otros temas relacionados con la trata de personas, pero no se mencionó su vínculo con ésta.⁵

Asimismo, se menciona que en ningún caso se encontraron apartados especiales dedicados al tema donde se aborde de manera seria, precisa y sin ser confundida con otros temas. No se abordaron las causas, las formas de autocuidado, su relación con la violencia de género, ni se profundizó en las estrategias de prevención.

Al respecto, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su Título Tercero, Capítulo II, denominado **De las Autoridades de las Entidades Federativas y Municipales, en su artículo 114, fracción IV**, nos menciona lo siguiente:

Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;

De acuerdo a lo señalado en el artículo 114, fracción IV de la citada Ley, compete a las entidades federativas implementar los programas educativos en materia de trata de personas, por tales razones es que la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de Educación del Estado, a fin de que esta contemple la prevención de la trata de personas desde las aulas, que las niñas, niños y adolescentes sepan que es la trata de personas y concientizarlos para que estén alertas para inhibir que sean víctimas.

En ese tenor de ideas, es importante que sea en los planes de estudio, donde las niñas, niños y adolescentes puedan recibir orientación sobre prevención, detección y denuncia sobre el delito de trata. Como vimos anteriormente en las gráficas, son nuestros niños quienes en su mayoría son víctimas de trata, por lo tanto, está en nosotros hacer algo para disminuir este delito.

Aunado a lo anterior, cabe destacar lo que la **Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León**, prevé en el artículo 15, a la literalidad siguiente:

⁵ Ídem. cita 4.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas atribuciones, fomentarán acciones para prevenir, atender, fortalecer la solidaridad para la prevención del delito, así como el combate y erradicación de la trata de personas, que se fundamentarán en:

I. a XI. (...)

La capacitación y formación a que se hace referencia en la fracción IX de este Artículo, estarán dirigidas, cuando menos, a todos los miembros de las instituciones del gobierno estatal y municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, salud y **educación**.

Es de primera importancia que los educandos sepan qué es la trata de personas y como pueden prevenirla, que estén alertas al usar las tecnologías de la información y que sepan los riesgos que corren al hablar con personas extrañas y compartir información sobre ellos y sus familias, resulta imprescindible que ellos puedan reconocer cuando se encuentran en peligro. En ese contexto, la educación que se imparte en las escuelas resulta fundamental para que este tema sea tratado abiertamente con los educandos para que ellos y sus familias tomen las medidas necesarias para salvaguardar su integridad.

En razón de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Congreso, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VI, del artículo 7; Se adiciona la fracción VI al artículo 20 Bis; y, se adiciona la fracción XXI y se recorre la subsecuente del artículo 22, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a V. (...)

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad y la **prevención del delito**, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII. a XXIV. (...)

Artículo 20 Bis.- La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para:

I. a V. (...)

VI. Desarrollar y aplicar acciones para la prevención de la trata de personas, a fin de sensibilizar a los educandos y padres de familia sobre este delito y el alertar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 22. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, a la autoridad educativa estatal y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XX. (...)

XXI. Determinar y formular contenido para los planes y programas de estudio, que tengan por objeto la prevención del delito, particularmente el de trata de personas; y

XXII. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(...)

(...)

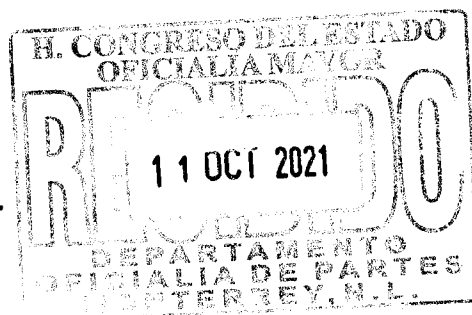
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los once días del mes de octubre de 2021.

Atentamente

Dip. Waldo Fernández González.



11/79 hrx

Año: 2021

Expediente: 14560/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. CYNTHIA JANETH MUÑOZ ZAMARRÓN, REGIDORA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD Y DE LA CULTURA DE LA PAZ.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Comisión de Juventud

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11/15/21

Delgado Rodriguez, presidente de la Unión de Profesionistas y Estudiantes de Nuevo León "U.P.E. N.L.",

C. Santiago Gonzalez Ramirez
Lic. Alberto Isai Gonzalez Renteria

En un mundo renaciente de la pandemia del Covid.19, en el que predomina la violencia, tanto en las relaciones individuales como en las colectivas, no es excesivo hablar del derecho a la paz.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Son los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición como la edad.

Este conjunto de prerrogativas se encuentra dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y leyes estatales, es por ello que es de suma importancia que se plasme el actuar de las políticas públicas en el tema de cultura de la paz para el desarrollo humano de los jóvenes en el Estado de Nuevo León.

La paz no es sólo ausencia de conflictos armados, internos o internacionales. La paz es un concepto mucho más amplio y positivo que engloba el derecho a ser educado en y para la paz; el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible.

Trabajar por la paz no puede limitarse a legislar acciones que prohíba la realización de males; sino que se deben legislar normas que directamente fomenten la paz social. Reconocer el derecho a la paz, específicamente de los más necesitados, ayuda a la construcción de un mundo más humano.

La paz no es solamente un valor, sino también un derecho humano de suma importancia, ya que la existencia y respeto de este es clave para que se respeten el resto de los derechos. Como menciona la UNESCO la paz es una premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos.

La situación actual en nuestro Estado, trunca el libre desarrollo de la juventud e incrementa el deterioro de la vida de la juventud nuevoleonesa, es por ello que es deber de todos brindar a la juventud una vida libre de violencia en la que puedan desarrollarse plenamente para el día de mañana tener adultos sanos que trabajen en beneficio del país. Y solo se obtendrá esto, al garantizar su derecho humano, en específico su derecho a la paz.

En esta etapa de transformación y transición en nuestro Estado, lo primordial es el establecimiento de ejes rectores para el funcionamiento adecuado de las políticas públicas en materia de cultura de la paz.

Decreto.

Se reforma el título del Capítulo IV de la “Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León” para quedar como sigue:

“CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD Y DE LA CULTURA DE LA PAZ”.

Asimismo se adiciona la fracción XI del artículo tercero y un artículo 35 bis de la citada ley para quedar como sigue:

Artículo 3...

I..

II..

III..

IV..

V..

VI..

VII..

VIII..

IX..

X..

XI.- CULTURA DE LA PAZ: Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales.

Artículo 35...

Artículo 35 Bis.- Las políticas de promoción de la cultura de la paz buscarán impulsar el desarrollo de la juventud bajo las siguientes finalidades:

- I. Difundir el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad.**
- II. Motivar la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, favoreciendo en todo caso la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia.**
- III. Alentar programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los jóvenes.**
- IV. El reconocimiento de la dignidad humana y el valor inherente a los derechos iguales e inalienables de todos los jóvenes.**
- V. Promover mecanismos de resolución de controversias mediante negociación y mediación ante alguna problemática social.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 11 de Octubre del 2021.


Lic. Cynthia Janeth Muñoz Zamarron.

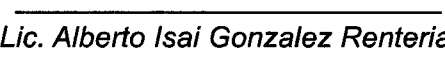
Regidora por MORENA en el Municipio de San Nicolás de los Garza N.L.


Lic. Jesús Ricardo Delgado Rodriguez.

Presidente de la Unión de Profesionistas y Estudiantes de Nuevo León "UPE N.L.".


Lic. Santiago Gonzalez Soto.

Ex- Diputado Federal por el Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura.


Lic. Alberto Isai Gonzalez Renteria.

C. Santiago González Ramirez.

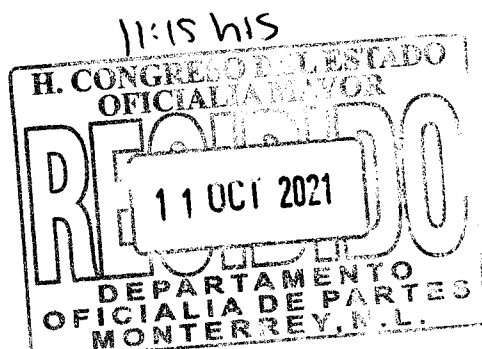
Lic. Valentin Viveros Rodriguez.

Secretario de la Unión de Profesionistas y Estudiantes de Nuevo León. "UPE N.L."

Lic. Diana Guadalupe Maldonado Mireles.

Secretaria Femenil de la Unión de Profesionistas y Estudiantes de Nuevo León "UPE N.L."

C. Jose Trinidad Del Real Flores.



=Sin anexos 3

Año: 2021

Expediente: 14561/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

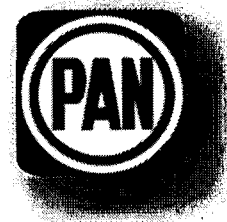
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 52 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos, ciudadanos diputadas y diputados por LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de **Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

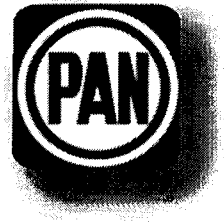


Este Congreso del Estado ha legislado insuficientemente en lo que toca a la resolución y procedimientos para la solución de problemas en los casos de discrepancia o conflicto por límites territoriales entre los Municipios del Estado de Nuevo León.

Efectivamente, es hasta el 4 de noviembre de 2011 cuando se publica en el Periódico Oficial del Estado la reforma que adiciona un texto a las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para establecer la potestad del Congreso del Estado para resolver los casos de conflictos de límites territoriales o bien la ratificación de los Convenios Amistosos que sobre sus límites celebren los propios Municipios.

Mediante la presente iniciativa se propone estipular un procedimiento para los dos supuestos que establecen las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución del Estado.

Iniciativa de Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado



En forma textual, ambas fracciones disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 63: Corresponde al Congreso:

FRACCIÓN XXXVI: Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

FRACCIÓN XXXVII: Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”

La presente iniciativa tiene como objetivo dotar a los Ayuntamientos y al Congreso del Estado de los instrumentos jurídicos idóneos para la solución, ya sea por vía amistosa o contenciosa, de los problemas de límites territoriales en los respectivos Municipios.

Actualmente existen en la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, diversos expedientes sobre problemas de límites territoriales entre los Municipios que no se han podido resolver adecuadamente por falta de una legislación idónea sobre dicho tópico.

La iniciativa de Ley propuesta consta de 52 artículos y dos artículos transitorios, en los que se dispone de manera suficiente la normatividad necesaria para resolver los problemas de límites territoriales entre los Municipios.

En el Título Primero de Disposiciones Generales que consta de los artículos 1 al 11 se establecen normas para disponer los aspectos generales de la Ley, así como la forma de llevar a cabo las notificaciones.

En el Título Segundo se establecen los artículos del 12 al 22 en los que se establecen las normas y procedimientos para la solución amistosa del problema de límites territoriales entre los Municipios del Estado ya sea por convenio entre los Municipios o mediante la conciliación.



Se estipula que, para la solución amistosa de dicha problemática, los Ayuntamientos designarán sendas Comisiones de Límites Municipales para que en forma conjunta arriben a un acuerdo de consenso. De igual forma se plantea la posibilidad que se resuelva, mediante solicitud de una de las partes, para que intervenga esta soberanía como mediador y así poder llegar a una conciliación entre las partes.

En el Título Tercero en el cual se estipulan los artículos del 23 al 52 se disponen las reglas procedimentales para la solución contenciosa de dichos problemas de límites territoriales.

Es deber de esta Legislatura, dotar a los Municipios que tengan esa problemática, principalmente provocada por el fenómeno de la urbanización o el crecimiento de la misma, de los instrumentos jurídicos pertinentes para coadyuvar como Poder Legislativo en la solución de tal problemática.

En el proyecto de Ley que se presenta mediante la presente iniciativa, se privilegia la solución amistosa de las controversias, a fin de que ese sea el medio idóneo que utilicen los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, es reglamentaria de las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto **establecer los procedimientos para la solución amistosa o contenciosa en el caso de indefinición o conflicto respecto a los límites territoriales de los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León.**

Artículo 2. El Congreso del Estado, es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos de límites territoriales de los Municipios en los términos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: es un órgano colegiado deliberante y autónomo, integrado por un Presidente Municipal, y un cuerpo de Síndicos y Regidores quienes constituyen el gobierno responsable de cada municipio, para todos los efectos, representarán la autoridad superior del mismo, está conformado por lo establecido en los términos que establece el artículo 17 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León;
- II. Demandado: al Municipio o Municipios señalados como contraparte en el conflicto limítrofe;
- III. Comisión: a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- IV. Congreso: al H. Congreso del Estado del Estado de Nuevo León



- V. Las partes: a los Municipios involucrados en el conflicto de límites territoriales;
- VI. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- VII. Reglamento: al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. El procedimiento para la definición de los límites territoriales entre dos o más municipios podrá iniciarse en los casos siguientes:

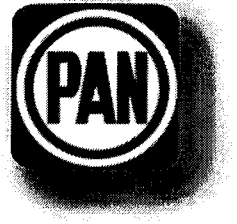
- I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;
- II. Cuando no se precise en un Decreto existente, la delimitación territorial entre dos o más municipios;
- III. Por discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales; o
- IV. Cuando por acuerdo entre dos o más municipios, se revise y actualice un límite municipal que haya sido definido con anterioridad.

CAPÍTULO II

De las Notificaciones

Artículo 5. Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la solución de los conflictos materia de esta Ley, se entregarán personalmente mediante notificación a cargo del personal de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado **mediante** oficio. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telefónica o vía correo electrónico.

Las notificaciones a las partes se entenderán en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. La primera notificación será personal.



Artículo 6. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan en sus oficinas.

Artículo 7. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las partes en su primer escrito deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones. De no hacerlo así, se les notificará por medio de estrados que estarán ubicados en las instalaciones del Congreso.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, todos los días del año serán hábiles exceptuando los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y por acuerdo del Congreso.

Artículo 9. Los plazos se contabilizarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a contar a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; y
- II. Se contarán sólo los días y horas hábiles;

Artículo 10. Las comunicaciones que las partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la Oficialía de Partes del mismo, quienes deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.



Artículo 11. Las partes deberán comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, estén facultados para representarlos.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior.

A falta de disposición expresa en la presente Ley en materia procedimental, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales de Forma Amistosa

CAPÍTULO I

Del Convenio

Artículo 12. Los Municipios pueden arreglar entre sí, por Convenios Amistosos, sus respectivos límites, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de sus integrantes. Para poder suscribir dichos Convenios, los Municipios deberán:

- I. Integrar, en sesión de Ayuntamiento, una Comisión de límites territoriales municipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal;
- II. Una vez integrada la Comisión, ésta notificará al Ayuntamiento del Municipio con el que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos,



señalando con exactitud el problema y proponiendo el establecimiento de un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;

- III. El Ayuntamiento notificado deberá a su vez notificar su respuesta en un plazo no mayor de 30 días naturales, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites, o su negativa la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del respectivo Ayuntamiento; en este caso, el Ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento a que se refiere el Título Tercero de la presente Ley.
- IV. Si el Ayuntamiento notificado acepta la realización del procedimiento amistoso, procederá en los términos de la fracción II de este Artículo. Las Comisiones de límites territoriales municipales serán integradas de conformidad con lo que acuerde cada Ayuntamiento, su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos Ayuntamientos suscriban el Convenio Amistoso;
- V. Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites territoriales o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier **circunstancia**, la otra parte podrá proceder en los términos del Título Tercero de esta Ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de un año, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que consideren suficiente;
- VI. Si las comisiones de límites territoriales municipales alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13. El Convenio Amistoso deberá contener:



- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Nombre y firma del Presidente Municipal, Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso y Secretario de cada uno de los Ayuntamientos signantes, así como de los integrantes de las comisiones de límites territoriales a que se refiere el artículo anterior;
- III. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas basadas en la proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator), señalando además todos los datos y describiendo el polígono correspondiente. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en planos cartográficos, mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los planos cartográficos, mapas y cartas topográficas deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá, según el caso, hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, entre otros aspectos, con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y topográficos, que sean así conocidos comúnmente.

Artículo 14. El Convenio Amistoso será ratificado por los Ayuntamientos correspondientes, en Sesión de Ayuntamiento que para tal efecto se celebren.



Dicho Convenio Amistoso y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Ayuntamiento respectivos, será enviados al Congreso, mediante oficios que suscriban el Presidente Municipal y el Secretario de cada Ayuntamiento.

Artículo 15. El Congreso turnará el expediente a la Comisión, la cual revisará la documentación, a efecto de verificar que el Convenio Amistoso se apegue a derecho y no se afecten intereses de terceros. De existir irregularidades u omisiones, se comunicará a los interesados para que, en su caso, las subsanen en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Después la Comisión procederá a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al Pleno del Congreso dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente dentro de la Comisión. En caso que se hayan encontrado irregularidades u omisiones en el expediente, el plazo empezará a contar a partir de que se haya subsanado la documentación.

Artículo 16. El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica y el Reglamento, para lo cual la Comisión, por conducto de su Presidente, dará aviso oportuno a las partes.

CAPÍTULO II

De la Conciliación

Artículo 17. El procedimiento conciliatorio que se sustancie entre Municipios, se regirá por los principios de sencillez, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios debiendo tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita con la intervención de los municipios interesados, por lo que no podrá condenarse a alguna de las partes al pago de gastos y costas.



El plazo para la definición de límites territoriales entre municipios a través del procedimiento previsto en esta Ley, no excederá de un año.

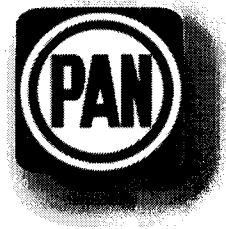
Artículo 18. Cualquier Ayuntamiento de un Municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales con otro podrá solicitar al Congreso que intervenga, a través de la Comisión, para conciliar en la solución del conflicto.

Artículo 19. La intervención del Congreso para conciliar la solución del conflicto se inicia sólo a petición de una de las partes, la Comisión convocará a la otra u otras a una reunión en la que podrán escucharse los planteamientos de cada una de ellas, así como proponerse alternativas, por parte de la Comisión o de los Ayuntamientos involucrados, en busca de un acuerdo que ponga fin al conflicto. En la convocatoria deberá precisarse el carácter voluntario de este procedimiento. Si la parte convocada manifestare su negativa a la conciliación o no se presentare sin causa justificada a la reunión, el actor podrá intentar la solución del conflicto limítrofe mediante el procedimiento de vía contenciosa previsto en esta Ley.

Artículo 20. Durante la substanciación del procedimiento por vía conciliatoria la Comisión o las partes también podrán proponer, hasta antes de la emisión del dictamen, una solución conciliatoria que, de aceptarse por las partes se suspenderá ese procedimiento, mismo que se reanudará de no resolverse el conflicto.

Artículo 21. De proceder la conciliación en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos precedentes, la Comisión formulará el proyecto de acuerdo entre las partes, en el que se especificará el arreglo limítrofe.

Artículo 22. En su caso, el acuerdo que se genere deberá ratificarse en sesión por los Ayuntamientos correspondientes y remitirse con sus anexos, a la Comisión para la integración del expediente respectivo.



TÍTULO TERCERO

De la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales Municipales por vía Contenciosa

CAPÍTULO I

De la Solicitud de Intervención del Congreso

Artículo 23. Cualquier Ayuntamiento de un municipio que tenga un conflicto de límites territoriales con otro, y no sea posible resolverlos mediante Convenio Amistoso o Conciliación, podrá solicitar al Congreso su intervención, a efecto de que éste resuelva de manera definitiva y dictamine al respecto.

Artículo 24. La solicitud de intervención del Congreso se hará por escrito dirigido al Presidente del Congreso, suscrito por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, o Síndico Segundo en su caso y el Secretario del Ayuntamiento, anexándole copias certificadas de la o las actas de las sesiones de Ayuntamiento en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para solicitar la intervención del Congreso.

Artículo 25. El escrito deberá señalar:

- I. El Municipio o Municipios que sean parte actora, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo representen;
- II. El Municipio o Municipios demandados y su domicilio;
- III. Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del conflicto, en los términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 13 de esta Ley;
- IV. Las razones y fundamentos en los cuales la parte actora funda su acción;
- V. La mención de las personas que suscriben la demanda;



- VI. Firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al Municipio;
- VII. Las pruebas documentales que ofrezca sobre el asunto controvertido; las cuales deberán anexarse. Sin el cumplimiento de este requisito se desechará de plano la demanda.
- VIII. Los demás aspectos que se consideren **pertinentes**.

Artículo 26. Presentada la solicitud, la Presidencia del Congreso la turnará a la Comisión, la cual analizará si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá por una sola vez al actor, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane las omisiones o irregularidades; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 27. Respecto al ofrecimiento de pruebas, el promovente deberá acompañar los documentos en que funde su petición. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande a expedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

La Comisión, a petición de la parte interesada, recabará las pruebas que hubiere ofrecido, siempre que ésta no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

Artículo 28. La Comisión podrá ordenar la acumulación de solicitudes relativas a un mismo asunto, con objeto de resolver en un solo dictamen sobre las mismas.



Artículo 29. La Comisión podrá llamar a los Ayuntamientos de otros Municipios no señalados por el promovente, si considera que también tienen interés jurídico en el conflicto de límite territorial. El llamado se hará mediante notificación por oficio en su domicilio.

CAPÍTULO II

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 30. Los conflictos limítrofes serán improcedentes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- II. Cuando la solicitud sea materia de otro procedimiento, formal o materialmente jurisdiccional, pendiente de resolución, y en el que el actor sea parte;
- III. Cuando la demanda sea presentada por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida; y
- IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 31. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y
- IV. Por Convenio Amistoso entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

CAPÍTULO III



De la Instrucción

Artículo 32. Recibida la solicitud, el Oficial Mayor del Congreso la turnará al Presidente del Congreso para que el asunto sea turnado a la Comisión y ésta convocará a reunión de Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 33. La Comisión examinará el escrito de solicitud y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se desechará.

Artículo 34. Turnada la solicitud, la Comisión, ordenará emplazar al o las partes para que dentro del término de treinta días **hábiles** produzcan su contestación.

Al contestar la solicitud la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la parte actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la solicitud y contestación originales.

Artículo 35. La parte actora podrá ampliar su solicitud dentro de los quince días **hábiles** siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la solicitud y su contestación se tramitará conforme a lo previsto para la solicitud y la contestación originales.

Artículo 36. Si los escritos de solicitud, contestación, reconvención o ampliación fueren irregulares, la Comisión prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 37. La falta de contestación de la solicitud o, en su caso, de la reconvención, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren .



señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados la parte actora o al demandado, según corresponda.

Artículo 38. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, la Comisión señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días **hábiles** siguientes. La Comisión podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

Artículo 39. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo.

Artículo 40. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días **hábiles**, excepto las documentales, que deberán ofrecerse y presentarse anexadas a la solicitud, sin perjuicio de que la Comisión tenga por ofrecidas en tiempo las que se hayan acompañado a la solicitud contestación, ampliación o reconvención, en su caso.

Artículo 41. La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario para los peritos.

Al promoverse esta prueba, la Comisión aprobará a los peritos propuestos por las partes y designará a los del Congreso. Correrá a cargo de la parte oferente el pago del o los peritos del Congreso; si ambas partes la ofrecieron, cada una aportará el 50% del pago respectivo.

Artículo 42. En todo tiempo, la Comisión podrá **acordar diligencias o desahogo** de pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su **realización** o desahogo.



Asimismo, la Comisión podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 43. Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión para conocer la legalidad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos o cosas que obren en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 44. Concluida la instrucción, la Comisión señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 45. La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 46. Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la Comisión, en un plazo no mayor de **cuarenta días hábiles** que comenzarán a correr al día siguiente de la audiencia final, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

Artículo 47. En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere al artículo anterior, las partes podrán convenir la solución del conflicto limítrofe. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la Comisión, la cual suspenderá el trámite subsiguiente. En tal caso, se procederá en los términos previstos por los artículos **12, 13, 14 y 15** de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Del Dictamen y la Resolución



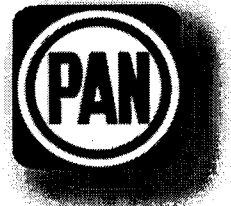
Artículo 48. El dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;
- II. Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en **las fracciones III y IV del artículo 13** de esta Ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y
- III. En su caso, el término en el que el demandado debe realizar el cumplimiento de la resolución.

Artículo 49. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, la Comisión presentará el dictamen ante el Pleno **del Congreso**, en la sesión inmediata si se encuentra en período ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que conforme a la presente Ley, se apruebe el dictamen respectivo procediéndose, en su caso, en los términos del artículo **16** de esta Ley.

Artículo 50. El resolutivo del dictamen deberá contener la mención precisa de las obligaciones para cada una de las partes y los plazos de su cumplimiento, así como la mención de las autoridades a las que se les notificará dicha resolución para que surta sus efectos legales.

Artículo 51. A partir de la aprobación del **Decreto** que resuelva los diferendos limítrofes, todas las autoridades están obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan el cabal cumplimiento del **Decreto**.



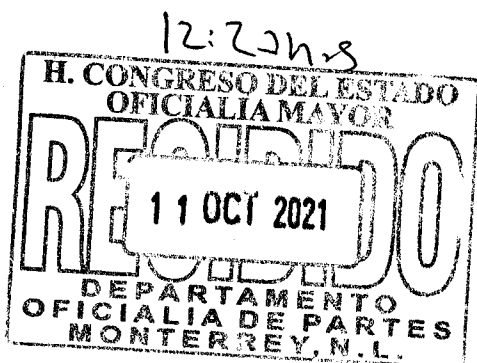
Artículo 52. Los Municipios involucrados **deberán realizar** trabajos conjuntos de **señalización** sobre la línea limítrofe aportando cada uno el 50% de los gastos generados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los expedientes turnados a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes con anterioridad al inicio de la vigencia del presente ordenamiento, **deberán** ser resueltos con base en esta Ley, **para lo cual la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes devolverá los expedientes a los respectivos Municipios.**

Monterrey, Nuevo León, a 11 de octubre de 2021.



DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE NUEVO LEÓN.

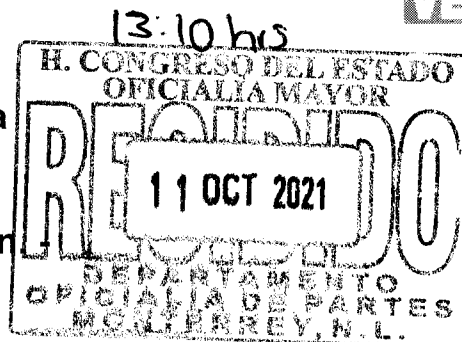
INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Medio Ambiente

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ya es un hecho de notorio conocimiento público, la situación ambiental de Nuevo León se encuentra en estado crítico por diversos factores. Numerosos estudios públicos y privados, análisis de expertos,

reseñas periodísticas, investigaciones de centros de educación superior o divulgación científica, y hasta informes oficiales, dan cuenta del grave estado de la mayor parte de los indicadores que miden la calidad ambiental de una comunidad.

Pero de todos esos factores, preocupantes por sí mismos, uno que ha sido frecuentemente ignorado, es la falta de articulación y la desvinculación de las instituciones estatales que están encargadas de la preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente. Durante muchos años (1989-2003), la atención al tema ambiental estuvo adscrita al rango de una subsecretaría de Ecología, que a su vez se mantuvo subordinada a una gran dependencia encargada de la atención a los asuntos de desarrollo urbano, transporte y hasta de obras públicas, lo que diluía su importancia estratégica, frente a temas no menos prioritarios para un Nuevo León que a finales del siglo XX crecía a pasos acelerados y que registró tasas de crecimiento de hasta 5 por ciento anual.

Posteriormente, en la administración del Gobernador José Natividad González Parás, la atención de los asuntos de la gestión ambiental, se encomendó a una Agencia descentralizada, aprobada por este Honorable Congreso, bajo la figura de Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana, denominada “Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales”, y las demás funciones que compartía en su ámbito de pertenencia a la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (SEDUOP) se encargaron a agencias similares, entre ellas,

la de Desarrollo Urbano, y la de Transporte (hoy Instituto de Movilidad y Accesibilidad). Esto le permitió un dinamismo sin precedentes, que se tradujo en importantes iniciativas, como la vigente Ley Ambiental del Estado, promulgada en 2005, la descentralización de funciones federales en materia de vida silvestre, el crecimiento de la red estatal de monitoreo atmosférico, y una vinculación proactiva con el sector privado, para incorporar esquemas de regulación y auditoría ambiental voluntaria.

Sin embargo, en 2009, en el gobierno de Rodrigo Medina, de nueva cuenta se juntaron las agencias ya previamente descentralizadas en las materias de medio ambiente, por un lado, y de planeación del desarrollo urbano, por el otro, abrogándose sus leyes de creación, y se instituyó en la Ley Orgánica de la Administración Pública una nueva Secretaría de Desarrollo Sustentable, lo que nuevamente volvió a subordinar los instrumentos de política ambiental a un ámbito central y burocrático, que frecuentemente le restó visibilidad y objetividad al tema, como fue quedando en evidencia en los últimos años. Al ser una dependencia más, sin una política transversal y colaborativa con todos los niveles de gobierno y todos los sectores de la sociedad, llegamos a la situación no solo de estancamiento, sino de franco retroceso en materia de gestión ambiental, traducida en una notoria ineficiencia en su actuación en años recientes.

Sin embargo, es de reconocerse un avance importante al crearse en 2017 una Procuraduría de Desarrollo Sustentable, imitando algunas figuras ya replicadas en otras entidades federativas, como una especie de “brazo

operativo” en materia de inspección, verificación y vigilancia de la autoridad ambiental, en este caso, la mencionada Secretaría de Desarrollo Sustentable. Pero, dicha institución no dejó nunca de estar subordinada a las decisiones ejecutivas, y su figura de organismo desconcentrado, difícilmente le permitió cumplir con sus funciones en condiciones de autonomía técnica, presupuestal y de gestión, en sus delicadas funciones de inspección a la industria y fuentes de emisión del ámbito estatal.

Es un hecho que cuando una autoridad legítimamente constituida no cuenta con presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones, pierde sentido de eficacia y no contribuye al objetivo superior del Estado, de proteger los derechos a sus ciudadanos, entre ellos, y en relación a las materias que son objeto de esta iniciativa, el derecho a un medio ambiente sano. Y esta premisa es claramente visible en el trato que se le ha otorgado a la autoridad ambiental estatal en los últimos años, específicamente la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en donde sus escasos e intermitentes recursos son insuficientes para el cumplimiento de las más de cincuenta atribuciones que le otorga la Ley Ambiental del Estado, situación que se confirma con su transformación en Secretaría de Medio Ambiente, a raíz de la reciente promulgación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, ante el arranque de la administración del Doctor Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2021-2027.

Un punto favorable, y atendiendo el llamado de numerosos estudiosos en la materia, es que gracias a esta nueva Ley Orgánica, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable se le quitaron las funciones en materia de desarrollo urbano y transporte, volviendo a crearse una secretaría específica para el ramo Medio Ambiente. Sin embargo, por todas las evidencias presentadas, es un hecho notorio que el modelo de gestión está agotado, y requiere soluciones innovadoras que le permitan a Nuevo León, emprender un esfuerzo sin precedentes en México para la restauración de su cada vez más debilitado equilibrio ecológico y una depredación rapaz de sus escasos recursos naturales renovables.

Por lo expuesto, es que se plantea la creación de una Agencia Ambiental autónoma, especializada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformada por ciudadanos designados por el Poder Legislativo (con la intervención del Poder Ejecutivo en el caso del Comisionado General), con plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna, que será responsable de garantizar el derecho señalado en el artículo 3 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante la aplicación del marco legal para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado de Nuevo León, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables.

La tesis de darle autonomía a la función de protección ambiental no solo es con el objetivo de fortalecer a la autoridad ambiental por sí misma. Es una

respuesta a la imperiosa e impostergable necesidad de que en Nuevo León se construya una auténtica política de Estado, es decir, una basada en el consenso de todos los órganos, poderes y niveles de Gobierno, con la indispensable vinculación con los sectores productivos, y que esté debidamente articulada a la política federal de descentralizar y liberalizar funciones que las entidades federativas deben asumir y conducir por sí mismas, no solo por necesidad, sino por lógica política y en aras de un auténtico federalismo.

Es evidente que Nuevo León, por su dinamismo, por su poderío industrial y empresarial, y sobre todo, por ser un puntal en el desarrollo económico de México, requiere atender de forma urgente el objetivo de garantizar su crecimiento y progreso, sin comprometer las necesidades de sus generaciones presentes y futuras, por lo debe transformar por completo su modelo de autoridad ambiental. La premisa de la que parte esta consideración es que una autoridad autónoma, desde el punto de vista técnico y presupuestal, y que cuente con fuertes capacidades de gestión y operación, integrada por expertos ciudadanos convocados por el Congreso, y en donde estén representados todos los órganos que conforman el Estado, no solo podrá atender la problemática que enfrentamos, sino que podrá proponer soluciones innovadoras, imparciales, y con sustento técnico y científico, que nos permita una perspectiva de futuro ambientalmente sostenible.

En su momento, áreas importantes de la esfera administrativa fueron desincorporadas del ámbito del Ejecutivo, como las funciones en materia de derechos humanos, organización electoral, transparencia y acceso a la información, y más recientemente, la procuración de justicia, a través de la creación de la Fiscalía General, anteriormente, Procuraduría General de Justicia. A nivel nacional, se avanzó en la autonomía constitucional en otros temas, como la evaluación de la política educativa o social, las telecomunicaciones y radiodifusión, y la competencia económica, entre otras. Lo anterior, buscando hacer dichas funciones sustantivas más eficientes, y descargar de la saturada agenda de la administración pública centralizada, la atención en aspectos muy puntuales que solamente con la participación ciudadana, la capacidad presupuestal y la autonomía técnica, podrán encontrar vías de solución asequibles en el corto plazo, y resolver una añeja y cada vez más creciente demanda de la población para asegurarle su derecho no solo a un ambiente adecuado para su desarrollo, sino un acceso racional y sostenible a los cada vez más escasos recursos naturales de Nuevo León.

El tema ambiental no puede analizarse de forma aislada, o desarticulada. No se puede entender el fenómeno de contaminación de la calidad del aire, sin la existencia de afectaciones a la calidad del suelo, por ejemplo, cuando se hacen remociones de cubierta vegetal para nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales. A su vez, no se puede entender el fenómeno de contaminación del suelo, sin la participación de las fuentes fijas y móviles. Tampoco la contaminación del agua está desvinculada de la contaminación

del suelo. Por lo que la autoridad ambiental debe de estar estructurada integralmente, y si bien los esfuerzos impulsados en los años recientes para crear una Agencia autónoma para la Calidad del Aire son loables y han recibido una entusiasta recepción por parte de los diversos sectores sociales, es indispensable que la solución de la grave problemática ambiental de Nuevo León se atienda en conjunto, con un enfoque transversal e interinstitucional. Es una decisión de gran calado, pero únicamente comparable con la dimensión del reto que estamos enfrentando los nuevoleonenses, como nunca antes en nuestra historia.

En palabras del Gobernador, el Doctor Samuel Alejandro García Sepúlveda, *“El nuevo Nuevo León es verde, es ambiental. Sí a la riqueza, pero nunca a costa del medio ambiente. Ya no se vale lucrar comiéndose un cerro. Ya no se vale lucrar aventando residuos a ríos. Ya no se vale lucrar comiendo zona protegida, fauna, flora. Y lo más importante aún, ya no se vale lucrar contaminando el aire de Nuevo León. O ponen filtros o cambian procesos o a ver qué hacen, o les va a salir carísimo contaminar en Nuevo León”*¹

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

¹ Mensaje durante la presentación del Gabinete de Generación de Riqueza, 6 de octubre de 2021.

ÚNICO. - Se reforman por modificación los artículos **3, 48, 63, 82, 110 y 112** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 3o.-

...

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

La Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León es un organismo autónomo, especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna, que será responsable de garantizar el derecho señalado en el párrafo anterior, mediante la aplicación del marco legal para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos

naturales del Estado de Nuevo León, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables.

Dicho organismo se registrará por la Ley que expida el Congreso del Estado, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y rendición de cuentas.

(...)

Art. 48.- No pueden ser Diputados:

(...)

III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **el Comisionado General y los Comisionados de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León**, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

(...)

Art. 63.- Corresponde al Congreso:

(...)

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la (sic) Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **Comisionado General y Comisionados de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León**, y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **Comisionado General y Comisionados de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León** y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

(...).

LVII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Comisionado General, al Consejo Técnico, y a los Comisionados de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León, órgano previsto en el párrafo tercero del artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley que al efecto expida, y

Se crea la fracción LVIII con el texto de la anterior fracción LVII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

(...)

Art. 82.- Para ser Gobernador se requiere:

(...)

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal

Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **Comisionado General y Comisionados de la Agencia de Protección Ambiental del Estado**, Servidor Público o Militar en servicio activo.

(...)

Art. 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, **el Comisionado General y Comisionados de la Agencia de Protección Ambiental del Estado**, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

(...)

Art. 112. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, **el Comisionado General y Comisionados de la Agencia de Protección Ambiental del Estado**, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:

(...)

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Congreso del Estado deberá de expedir la Ley Orgánica de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León, a más tardar en sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- En tanto se expide la Ley Orgánica de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León, el Poder Ejecutivo del Estado continuará con los trámites, gestiones y demás asuntos relativos a su objeto, así como las controversias y juicios en los que sea parte, y que actualmente corresponden a la autoridad encargada del despacho de los asuntos materia de la Agencia, prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, o a los organismos públicos descentralizados que pasen a formar parte de la Agencia, la cual deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Cuarto.- El personal adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado, que previamente estuvo adscrito a la extinta Secretaría de Desarrollo Sustentable, hoy así como a los organismos públicos descentralizados que pasen a formar parte de la Agencia, conservarán sus derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, preservando su antigüedad en los términos de la normatividad aplicable, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

Quinto. - El H. Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación y funcionamiento de la Agencia, en términos de la Ley Orgánica de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León que al efecto se expida, y que no podrá ser inferior

al presupuesto que actualmente tiene la autoridad ambiental del Poder Ejecutivo.

Sexto. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

....

....

....

SEGUNDO. – Se expide la **Ley Orgánica de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tienen por finalidad regular la organización y funcionamiento de la Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León.

Para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones, la Agencia contará con su propio Reglamento Interior.

Artículo 2.- La Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León es un Organismo Público Autónomo del Estado de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, y con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Contará con capacidad para decidir sobre la ejecución de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento, mediante el Reglamento Interior que al efecto emita. Podrá definir y ejercer sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberá ser suficiente para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo establecido en esta Ley. El presupuesto de la Agencia no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior, y su ejecución se guiará bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Agencia:	La Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León.
Consejo Consultivo:	El Consejo Consultivo de la Agencia.
Consejo Técnico:	El Consejo Técnico de la Agencia.
Comisionado General:	El Comisionado General de la Agencia.
Ley:	La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- La Agencia de Protección Ambiental de Nuevo León, a través del Comisionado General y servidores públicos facultados por el organismo, son la autoridad competente para aplicar las normas y atribuciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales le encomiendan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a las atribuciones de las entidades federativas; la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento; la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y su Reglamento; y las demás leyes y ordenamientos estatales y federales aplicables.

Artículo 5.- Los objetivos de la Agencia serán:

I. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos y normatividad ambiental aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación del medio ambiente, de los recursos naturales en general, como de inspección y vigilancia de los mismos, que al efecto sean concertados con los poderes Ejecutivo de la Federación, del Estado y de los Municipios, con el objetivo de salvaguardar la sustentabilidad del Estado de Nuevo León;

II. Promover, en coordinación con las instancias que correspondan, la restauración ambiental de la zona metropolitana y rural del Estado de Nuevo León, en especial, de las áreas verdes, bosques, parques estatales, áreas naturales protegidas y zonas recreativas, aplicando los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley;

III. Fortalecer la cultura ecológica mediante programas permanentes y obligatorios de educación ambiental y sobre el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Estado, con énfasis a niñas, niños y adolescentes;

IV. Planear y dirigir las acciones en el ámbito estatal, encaminadas a mitigar y controlar la contaminación del agua, aire, suelo, así como el monitoreo de contaminantes, su correspondiente registro, transferencia y análisis de datos;

V. Establecer las políticas generales en el Estado de Nuevo León en materia de reciclaje y disposición final de residuos;

VI. Opinar e intervenir en las modificaciones o ampliaciones a los planes de desarrollo urbano que al efecto establezcan los tres niveles de gobierno;

VII. Otorgar y revocar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental en el ámbito estatal;

VIII. Impulsar el desarrollo y uso de tecnologías para aprovechar, bajo criterios de sustentabilidad, los recursos naturales mediante políticas de estímulos e incentivos;

IX. Promover la transparencia y el acceso a la información ambiental con bases de datos que permitan un análisis objetivo de los problemas del medio ambiente;

X. Dirigir las acciones estatales en materia de cambio climático, protección a la biodiversidad, los ecosistemas y el patrimonio ecológico del Estado de Nuevo León, en coordinación con los diversos niveles de gobierno; y

XI. Fomentar, en coordinación con las instancias correspondientes, políticas de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y la fauna silvestres, suelo, agua y otros recursos naturales, a través de la vinculación con todos los niveles de gobierno y con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 6.- En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, en lo que no se opongan a esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, y las demás leyes y reglamentos estatales y federales que impliquen aspectos relacionados con el ámbito de competencia de la Agencia, en las atribuciones que se entiendan conferidas a la autoridad estatal.

Artículo 7.- La Agencia tendrá su domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y podrá ser trasladado a cualquiera de los municipios del área conurbada de dicha ciudad, previo acuerdo del Comisionado General, con opinión del Consejo Consultivo.

La Agencia podrá establecer oficinas regionales o municipales en el Estado, para la realización de sus objetivos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AGENCIA

Artículo 8.- Para el debido cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León; las leyes generales o federales, en lo que respecta al ámbito de competencia estatal; las normas oficiales y en otras disposiciones establecidas en la materia, en el ámbito de su competencia;
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
- III. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, y en su caso denunciar o sancionar a los responsables, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley y demás ordenamientos aplicables;

IV. Aplicar los instrumentos y normatividad ambiental respecto a las actividades en el territorio del Estado que puedan causar daño o deterioro ambiental, cuyo nivel de riesgo no alcance para que sean consideradas como altamente riesgosas para el ambiente;

V. Regular, en el ámbito de competencia que le corresponda al Estado, los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, reciclaje, reuso y disposición final de aquellos residuos que no estén considerados como peligrosos por la Ley General en la materia, y conforme a la normatividad aplicable;

VI. Prevenir, medir, controlar y en su caso, imponer sanciones por la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley y otros ordenamientos aplicables;

VII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;

VIII. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención, control y saneamiento de la contaminación de las aguas de

jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado, en el ámbito de su competencia y en lo que no corresponda a otros Entes Públicos;

IX. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

X. Atender, conforme a lo dispuesto en la Ley y otros ordenamientos aplicables, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios, canalizando a la autoridad competente para su resolución;

XI. Adoptar las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia estatal, con la participación que corresponda al Ejecutivo del Estado y a los Municipios;

XII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a los que se refiere este Artículo;

XIII. Evaluar el impacto ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere la Ley, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los municipios y, en su caso, otorgar las autorizaciones correspondientes;

XIV. Proponer y convenir con los municipios, con la participación que corresponda al Ejecutivo del Estado, el establecimiento de programas temporales o permanentes de verificación vehicular y control de contaminación a la atmósfera, cuando se trate de dos o más municipios, cuando se rebasen los límites máximos permitidos de elementos contaminantes determinados en la normatividad aplicable, y conforme a los respectivos estudios técnicos;

XV. Integrar, mantener actualizado y publicar, el inventario de fuentes fijas de contaminación en el Estado, independientemente de su ámbito de competencia, con la colaboración que corresponda a los diversos niveles de gobierno, y conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;

XVI. Prevenir, controlar y sancionar, en coordinación con el Ejecutivo Federal, del Estado, de los Municipios y con los Entes Públicos competentes, la contaminación por descargas inadecuadas de aguas residuales;

XVII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley, su Reglamento, demás ordenamientos aplicables, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven, y acudir ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León o ante la autoridad que resulte competente, a presentar las denuncias que correspondan;

XVIII. Realizar las acciones que le competan a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la adaptación al cambio climático en la entidad, promoviendo en su caso, la participación de las demás dependencias de la administración pública estatal en la materia y de los Municipios, según sus respectivas competencias;

XIX. Diseñar programas que promuevan o faciliten la regulación y auditoría ambiental voluntaria en industrias, comercios y establecimientos de servicio, en el territorio estatal, con la participación que corresponda a los demás niveles de gobierno;

XX. Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales, y que tengan relación con las facultades de la Agencia;

XXI. Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al

Estado, en el marco de las disposiciones que las mismas establecen, y conforme a los convenios de coordinación o descentralización que al efecto se suscriban;

XXII. Aplicar, dentro de la esfera de su competencia, y con la participación que le corresponda a los diversos niveles de gobierno, las disposiciones que establece la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León;

XXIII. Atender los asuntos que en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el territorio del Estado de Nuevo León, establezcan las leyes u otros ordenamientos y que no estén otorgados expresamente a la Federación;

XXIV. Generar, impulsar y difundir campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental, fomento de una cultura ecológica, y adaptación al cambio climático;

XXV. Dirigir la política estatal en materia de adaptación al cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, y con la participación de los sectores privado y social,

XXVI. Apoyar al Ejecutivo del Estado en la protección del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León, en los términos de la Ley, coadyuvando con las autoridades correspondientes y vigilando el cumplimiento de los ordenamientos legales respectivos, en dichas Áreas;

XXVII. Apoyar y fortalecer las acciones de las autoridades estatales y municipales competentes, encaminadas a un aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales renovables no reservados a la Federación;

XXVIII. Contribuir al conocimiento académico y científico de los problemas ambientales, del aprovechamiento de los recursos naturales y de la biodiversidad de Nuevo León, realizando por sí o a través de terceros, estudios, investigaciones, publicaciones, uso o impulso de las nuevas tecnologías, y demás instrumentos científicos y documentales en las materias de su competencia, con la intervención de su Consejo Técnico; y

XXIX. Las demás que le otorguen la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior de la Agencia, y las que asuma como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley, que actualmente correspondan a otros Entes Públicos.

Artículo 9.- La Agencia contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Técnico;
- II. El Consejo Consultivo; y
- III. El Órgano Interno de Control.

Además, contará con un Comisionado General y con la estructura administrativa y operativa que se señala en esta Ley, así como con la que en su caso apruebe el Comisionado General, previa opinión del Consejo Consultivo. Las funciones específicas de la estructura administrativa y operativa se determinarán en el Reglamento Interior de la Agencia que al efecto se expida.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 10.- La Agencia contará con un Consejo Técnico incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, que sesionará semestralmente, como mínimo.

Artículo 11.- El Consejo será un órgano asesor, consultor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de la protección al medio ambiente, de los recursos naturales y de la sustentabilidad en general en el ámbito estatal, en los términos de la presente Ley.

El Consejo estará integrado por:

I. Siete (7) Consejeros Técnicos, designados por el H. Congreso del Estado, en los términos de la presente Ley, integrados de manera proporcional en cuanto a equidad de género bajo el principio de paridad, que podrán organizarse en comisiones de trabajo, para el desempeño de sus funciones.

II. Un Presidente, que será designado de entre los Consejeros Técnicos designados por el H. Congreso del Estado, por sus propios integrantes, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate, y al cual se le denominará Consejero Presidente, y

III. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado General de la Agencia, que tendrá derecho de voz, pero no de voto.

Los Consejeros Técnicos que integran el Consejo Técnico contarán con voz y voto, y su participación será a título de colaboración ciudadana y tendrá carácter honorífico, por lo que no son equiparables a servidores públicos, rigiéndose su actuación por principios de buena fe y propósitos de interés general.

El Comisionado General de la Agencia, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo, deberá proveer lo necesario, a efecto de que se establezca en la estructura orgánica de la Agencia, una oficina de enlace que apoye las funciones de la Secretaría Técnica, y otorgue el apoyo logístico y

administrativo necesario para el desarrollo de las actividades del Consejo Técnico, incluyendo la sede en donde deberá sesionar de forma ordinaria. El encargado de la oficina de enlace, deberá ser un servidor público adscrito a la Agencia, cuyo nombramiento y remoción será sometido a la consideración del pleno del Consejo Técnico por parte del Comisionado General, y será electo por mayoría simple.

Las ausencias menores a tres meses del responsable de la oficina de enlace de la Secretaría Técnica, serán cubiertas por el suplente que sea designado por el propio Comisionado General. En caso de ausencia definitiva, el Comisionado General someterá a la consideración del pleno del Consejo Técnico, la designación del servidor público adscrito a la Agencia, que cubrirá dicha función.

Artículo 12.- Los integrantes del Consejo Técnico serán designados por el pleno del H. Congreso del Estado, de entre los sectores de la sociedad y organismos públicos, privados, académicos, no gubernamentales y/o científicos, involucrados en las materias objeto de la Agencia, a través de convocatoria pública y abierta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

En la integración del Consejo Técnico se garantizará la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias previstas en esta Ley y en derechos humanos, provenientes preferentemente de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Los Consejeros Técnicos durarán en su encargo cuatro años, y al término de dicho período podrán ser reelectos, únicamente para un período inmediato de la misma duración. Para poder ser reelectos, el Consejero deberá manifestar por escrito su intención de ser reelecto, a fin de que el H. Congreso lo incluya en la convocatoria que al efecto se emita. Si un Consejero concluyó un periodo de ocho años, no podrá ser reelecto sino pasados cuatro años posteriores al término de su encargo.

Sin perjuicio de lo señalado, sólo podrá sustituirse a los Consejeros Técnicos por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias, acciones contrarias al objeto de la Agencia, o por faltas graves que determine el mismo Consejo. En tal caso, la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Congreso del Estado, emitirá una convocatoria, en los términos de la presente Ley, para nombrar a un Consejero que concluirá el periodo por el que fue nombrado el Consejero al que sustituye.

El Consejero Presidente durará en el encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Los Consejeros Técnicos elegirán en sesión plenaria a su Presidente, por mayoría de votos. Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión plenaria ningún Consejero alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el Consejero que

haya recibido el mayor número de votos durante su designación por parte del H. Congreso del Estado. En caso de existir dos o más Consejeros en dicho supuesto, el voto de calidad corresponderá al Comisionado General de la Agencia. El interinato no podrá exceder de noventa días hábiles, en ningún caso, debiendo repetirse la votación hasta la elección definitiva del Presidente, por mayoría de votos en sesión plenaria.

Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Consejero Técnico que al efecto proponga el Comisionado General durante la sesión que corresponda, previa votación por mayoría simple de los integrantes presentes del Consejo. Las situaciones no previstas en ésta materia, serán resueltas por el Consejo por mayoría de votos.

Artículo 13.- Para integrar al Consejo Técnico, la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Congreso del Estado, formulará el proyecto de convocatoria pública y abierta, misma que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes del H. Congreso del Estado, y publicarse en el Portal de Internet del citado Poder Legislativo, y un extracto de la misma, en cuando menos dos diarios de mayor circulación en el Estado;

II. La Convocatoria será por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación en términos de la fracción anterior. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación, la Comisión de

Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Congreso del Estado, procederá a la revisión y análisis de los aspirantes y definirá cuáles de ellos cumplen con los requisitos que marca la convocatoria. Si derivado de la revisión se advierte error u omisión en la integración de alguno de los expedientes, se le apercibirá al aspirante a través de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, para que, en un término de dos días hábiles a partir de la notificación del apercibimiento, subsane el mismo. Una vez transcurrido dicho término sin que el aspirante haya dado cumplimiento a dicho apercibimiento se desechará de plano su solicitud por no cumplir con lo establecido en las bases de la Convocatoria.

III. Agotados los plazos a que se hace referencia en la fracción anterior, la Comisión, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, llevará a cabo el análisis de los candidatos y evaluación de sus antecedentes y trayectorias, debiendo elaborar una lista fundada y motivada de todos los aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, a fin de que dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo de la Convocatoria, el H. Congreso del Estado nombre a los integrantes del Consejo, de entre la lista de candidatos remitida por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Los aspirantes que obtengan el mayor número de votos en el Pleno, en orden descendiente hasta llegar a siete (7) Consejeros, integrarán el Consejo Técnico.

El Consejo Técnico rendirá protesta en forma plenaria, ante el Pleno del H. Congreso, una vez concluida la votación respectiva, a más tardar en la siguiente sesión del Pleno.

Artículo 14.- Para ser Consejero Técnico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;
- III. Contar con conocimientos y experiencia afines en las materias objeto de actuación de la Agencia;
- IV. Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas;
- V. No ser servidor público en activo, en cualquier nivel de gobierno, y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 15.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta permanente de la Agencia;

II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales, en el marco de esta Ley;

III. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el objeto y atribuciones de la Agencia;

IV. Emitir opiniones al Comisionado General para el mejor desempeño de las atribuciones de la Agencia;

V. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;

VI. Participar en los planes, estrategias y programas de capacitación y profesionalización de servidores públicos, canalizando la intervención que corresponda a las instituciones de educación técnica y superior;

VII. Evaluar los perfiles de puesto, capacidades técnicas y habilidades para la contratación de servidores públicos de la Agencia, a petición del Comisionado General;

VIII. Emitir opiniones vinculantes, a petición del Comisionado General o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias propias de la Agencia;

IX. Las que determine el Reglamento Interior de la Agencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes facultades:

I. Presidir las sesiones del Consejo y hacer cumplir sus acuerdos, teniendo voto de calidad en caso de empate;

II. Convocar a través del Secretario Técnico;

III. Proponer al Consejo Técnico los planes de acción adicionales que considere pertinentes;

IV. Invitar a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, poderes y órganos constitucionalmente autónomos, así como de los sectores social y privado, relacionados con el medio ambiente y recursos naturales;

V. Coordinar a las Comisiones de trabajo y recibir sus informes y conclusiones; y

VI. Las que le señalen el Reglamento Interior de la Agencia, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias trimestralmente, y extraordinarias cuando así se convoquen por el Consejero Presidente o el Secretario Técnico.

El Consejo Técnico sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos 5 días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo al calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría simple de los Consejeros, incluido el Consejero Presidente o su suplente.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo Técnico, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo Técnico serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del mismo. En caso de empate, el Consejero Presidente o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por el Consejero Presidente,

por el Secretario Técnico y por los consejeros asistentes. Las actas serán públicas, conforme a las disposiciones que establece la legislación aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 18.- El Consejo podrá constituir comisiones de trabajo, ya sea de carácter permanente o temporal, con el objeto de realizar estudios, análisis e investigaciones de determinada materia o problemática, que permitan formular las opiniones correspondientes a la Agencia, o para proponer acciones concretas en los asuntos relativos a las áreas de competencia de la Agencia.

Las Comisiones permanentes serán las siguientes:

- I. De Calidad del Aire;
- II. De Suelos, Residuos, Impacto y Riesgo Ambiental;
- III. De Manejo Integral del Agua y Saneamiento;
- IV. De Movilidad y Transporte Sustentable;
- V. De Energía y Cambio Climático;
- VI. De Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas;
- VII. De Protección y Bienestar Animal, y
- VIII. De Educación y Cultura Ambiental.

Se podrán constituir el número de Comisiones temporales que determine el Consejo, para los asuntos que el mismo considere necesario establecer. Dichas Comisiones, contarán con un Coordinador, designado por el

Consejero Presidente, y se integrarán con los Consejeros que sean convocados por éste.

Los avances, informes especiales, análisis específicos o conclusiones de los trabajos de las Comisiones, deberán de ser entregados de forma escrita y en medios electrónicos al Consejero Presidente y a la Secretaría Técnica. Podrán ser públicos, de conformidad con los ordenamientos en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19.- El ejercicio de las funciones relacionadas con la administración y operación de la Agencia estarán encomendadas al Comisionado General, quien se apoyará en su toma de decisiones ejecutivas con el Consejo Consultivo, como órgano de consulta directiva, que será representativo de los diferentes niveles y órdenes de gobierno involucrados en los objetivos de creación de la Agencia.

El Consejo Consultivo estará integrado por las personas titulares de los siguientes Entes Públicos:

- a) Dos dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, designadas por la persona titular del mismo, relacionadas con el objeto de la Agencia;
- b) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;

- c) H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- d) Poder Judicial del Estado de Nuevo León;
- e) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- f) Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- g) Delegación de la Secretaría del Poder Ejecutivo Federal encargada del despacho de los asuntos ambientales;
- h) Comandancia de la Séptima Zona Militar del Ejército Nacional Mexicano;
- i) Delegación en Nuevo León de la Fiscalía General de la República;
- j) El Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE);
- k) El Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León;
- l) Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., y
- m) Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser representados en sus ausencias, por quienes designen para este efecto con el carácter de suplentes, mediante documento que será remitido al Comisionado General, con al menos tres días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión de la misma, que haya sido convocada con carácter ordinario. En el caso de sesiones extraordinarias, dicho documento será remitido hasta con doce horas de anticipación. Las ausencias injustificadas de los titulares o de los suplentes que designen, deberán asentarse expresamente en el acta de la sesión.

El Comisionado General, de acuerdo al tema que se trate en la agenda de la respectiva sesión, podrá invitar a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas, federales, estatales o municipales, poderes públicos u órganos constitucionalmente autónomos, así como a organizaciones privadas y sociales.

Artículo 20.- Corresponde al Consejo Consultivo aprobar, en su caso:

- I. El anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos por programas de la Agencia, a fin de que sea remitido a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y al H. Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Los Estados Financieros de la Agencia, así como la Cuenta Pública de la misma, a fin de que sean remitidos a la Secretaría de Finanzas y

Tesorería General del Estado y al H. Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable;

III. El informe anual de actividades de la Agencia que elabore su Comisionado General, mismo que deberá considerar los aspectos primordiales de su funcionamiento, así como el cumplimiento de los planes y programas aprobados;

IV. El informe anual que rinda el titular del Órgano de Control Interno de la Agencia;

V. El programa de inversión de la Agencia, que incluya los programas de obras públicas, adquisiciones, servicios y mantenimiento, así como los proyectos de inversión y financiamiento necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VI. La estructura administrativa y operativa que permita cumplir con las funciones propias de la Agencia, sus modificaciones y adecuaciones, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

VII. El otorgamiento de los poderes generales para actos de dominio, administración, laboral, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial en los términos del Artículo 2448 del Código Civil vigente en el Estado, y poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlos o revocarlos.

Estos poderes podrán ser otorgados o revocados, total o parcialmente, a favor de quien el Consejo Consultivo designe;

VIII. La enajenación y gravamen de los bienes inmuebles cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objeto de la Agencia;

IX. Resolver cualquier situación relativa al funcionamiento interior de la Agencia no prevista en esta Ley o en su Reglamento Interior; y

X. Los demás asuntos que resulten de su competencia conforme esta Ley, el Reglamento Interior de la Agencia y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21.- El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias semestralmente y extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Comisionado General, o por convocatoria previa, a través del Secretario del Consejo, de al menos seis de los integrantes del Consejo Consultivo.

La convocatoria deberá hacerse por escrito y ser notificada con antelación de cuando menos cinco días hábiles, para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en éstas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.

El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Todas sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Los acuerdos del Consejo Consultivo versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer con ése carácter.

Artículo 22.- El Comisionado General tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Consultivo;
- III. Proponer al Consejo Consultivo, las estrategias y líneas de acción relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 20 de la presente Ley, y
- IV. Las que le señalen el Reglamento Interior de la Agencia, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- En la primera sesión ordinaria de cada año, de entre los integrantes del Consejo Consultivo, por mayoría de votos, se elegirá a quien durante el periodo anual deberá fungir como Secretario del Consejo Consultivo, ejerciendo las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo;
- II. Dar lectura al Orden del Día;
- III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones;
- IV. Redactar y publicar las actas de las sesiones;
- V. Integrar y custodiar el archivo del Consejo Consultivo;
- VI. Invitar a las sesiones de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado relacionados con el medio ambiente y recursos naturales, en términos del último párrafo del artículo 19 de esta Ley; y
- VII. Las demás que le otorguen los ordenamientos aplicables, o el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 24.- A cargo de la Agencia estará un Comisionado General, designado conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley, y que deberá de cumplir con los requisitos de elegibilidad descritos en el artículo 25 de la presente

Ley, mediante convocatoria pública que emitirá el H. Congreso del Estado, cuando menos por la mayoría de sus integrantes.

Las designaciones tanto del Comisionado General como de los servidores públicos que auxiliarán su labor, señalados en el apartado B del presente artículo, y que deberán de cumplir con los requisitos de elegibilidad descritos en el artículo 25 de la presente Ley, se realizarán mediante procedimientos transparentes y públicos, en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de acuerdo al siguiente procedimiento:

A). Del Comisionado General, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, bajo el principio de paridad, y de acuerdo a los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo, propondrá a cuatro (4) personas para el cargo de Comisionado General, debiendo remitir por escrito su propuesta al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en un término improrrogable de treinta días hábiles a partir de la promulgación de esta Ley, acompañando su propuesta de las respectivas semblanzas curriculares de las personas propuestas.

En caso de ausencia absoluta del Comisionado General una vez designado, o al concluir el periodo para el cual fue electo, la designación se realizará en los mismos términos, y en un plazo que no podrá exceder de treinta días

hábiles, a partir de la fecha en la que tenga verificativo la falta absoluta del Comisionado General;

II. Una vez recibida la propuesta por parte de la persona titular del Ejecutivo del Estado, la Presidencia del H. Congreso del Estado la turnará con carácter de urgente a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual procederá a la revisión y análisis de las y los aspirantes y definirá cuáles de ellos cumplen con los requisitos de elegibilidad. Si derivado de la revisión se advierte error u omisión, se le apercibirá al Ejecutivo del Estado para que, en un término de tres días hábiles a partir de la notificación del apercibimiento, proponga a una nueva persona que integrará el grupo de cuatro aspirantes.

III. Una vez completado el grupo de cuatro aspirantes referido en la fracción anterior, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, llevarán a cabo el análisis de los candidatos y propondrá al Pleno del H. Congreso el dictamen correspondiente.

Una vez aprobado el dictamen por las Comisiones Unidas, el Pleno del H. Congreso del Estado tendrá diez días hábiles para designar al Comisionado General, con base en el grupo de cuatro aspirantes que señale el dictamen, llevando a cabo la Comparecencia ante el Pleno del H. Congreso del Estado de los aspirantes al cargo, y designará de entre ellos al Comisionado

General, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes del grupo de aspirantes que hayan obtenido más votos; en caso de empate entre los dos candidatos que no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien de entre dichos aspirantes participará en la segunda votación, si el empate persiste se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los tres aspirantes obtuviere el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre ellos.

B). Para el resto de los titulares de las unidades administrativas que integren la estructura orgánica de la Agencia, que auxiliarán la labor del Comisionado General, y que se señalan en las fracciones II, III, IV y V del artículo 28 de esta Ley, su elección se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del H. Congreso del Estado, formularán el proyecto de convocatoria pública para ocupar los cargos previstos en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 28 de la presente Ley, misma que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes del H. Congreso del Estado, y publicarse en el Portal de Internet del citado Poder

Legislativo, y un extracto de la misma, en cuando menos dos diarios de mayor circulación en el Estado;

II. La Convocatoria será por un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su publicación en términos de la fracción anterior. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación las Comisiones Unidas procederán en un término no mayor a cinco días hábiles, a la revisión y análisis de los aspirantes y definirá cuáles de ellos cumplen con los requisitos que marca la convocatoria. Si derivado de la revisión se advierte error u omisión en la integración de alguno de los expedientes, se le apercibirá al aspirante a través de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, para que en un término de dos días hábiles a partir de la recepción del documento que lo contenga, subsane el mismo. Una vez transcurrido dicho término sin que el aspirante haya dado cumplimiento a dicho apercibimiento se desechará de plano su solicitud por no cumplir con lo establecido en las bases de la Convocatoria. En caso de no juntarse los cuatro aspirantes necesarios, se emitirá una nueva Convocatoria, en los términos previamente establecidos en este artículo, hasta completar al grupo de aspirantes requerido.

III. Agotados los plazos a que se hace referencia en la fracción anterior, las Comisiones Unidas, en un plazo no mayor de quince días hábiles, llevarán a cabo el análisis y evaluación de los antecedentes y trayectorias de los aspirantes, llevando a cabo la Comparecencia correspondiente de cada uno de ellos ante las Comisiones Unidas, a fin de que dentro de los treinta días

hábiles posteriores a la conclusión del plazo de la Convocatoria, el H. Congreso del Estado integre la lista definitiva de cuatro aspirantes a ocupar el cargo respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y

IV. El H. Congreso del Estado con base en la lista definitiva de aspirantes propuesta por las Comisiones Unidas a través del respectivo dictamen, designará a los titulares correspondientes, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes del grupo que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre los aspirantes que no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién de entre dichos aspirantes participará en la segunda votación, si el empate persiste se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los tres aspirantes obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre ellos.

En todos los casos previstos en el presente Artículo, las Comisiones Unidas podrán escuchar la opinión que en su caso emita el órgano competente del Sistema Estatal Anticorrupción, para la convocatoria y/o selección de los candidatos señalados.

Artículo 25.- Para ser Comisionado General, o cualquiera de los titulares de las unidades administrativas que integren la estructura orgánica de la Agencia, que se señalan en las fracciones II, III, IV y V del artículo 28 de esta Ley, además de reunir los requisitos mínimos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para ocupar un cargo público, así como el artículo 14 de la presente Ley, se deberán reunir los siguientes:

I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Acreditar experiencia o conocimientos previos en materia ambiental y/o recursos naturales, en el ámbito público o privado, o en la administración pública;

III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación;

IV. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o bien, con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

Artículo 26.- El Comisionado General y los Subcomisionados que integren la estructura orgánica de la Agencia, y que se señalan en las fracciones II,

III, IV y V del artículo 28 de esta Ley durarán en su encargo ocho años, y rendirán protesta previamente ante el Pleno del H. Congreso del Estado.

El resto de los titulares de las unidades administrativas que integran la Agencia no previstos en el párrafo anterior, así como los subordinados de los titulares anteriormente señalados, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de Ley ante el Comisionado General, y serán designados y removidos por el Comisionado General, observando las formalidades que prevén los ordenamientos aplicables en materia laboral.

Artículo 27.- El Comisionado General de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Representar legalmente a la Agencia ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal y sus organismos descentralizados, poderes públicos y órganos constitucionalmente autónomos;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico;
- III. Formular y dirigir la política de la Agencia, así como coordinar las actividades de sus áreas de responsabilidad, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas, estrategias y prioridades que determine el Consejo Técnico;

IV. Coordinar la política ambiental en el ámbito estatal, ejerciendo la representación y defensa de los intereses de la sociedad en materia ambiental y de sustentabilidad;

V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la definición y ejecución de las políticas y programas de la Agencia;

VI. Proponer y conducir el proceso de descentralización de las atribuciones que le otorgue la Federación al Estado, así como la desconcentración de funciones a las unidades de la Agencia;

VII. Coordinar el proceso de planeación, organización, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios públicos que preste la Agencia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia de la Agencia;

IX. Coordinar las actividades de la Agencia con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, poderes públicos y órganos constitucionalmente autónomos, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas de la Agencia;

X. Fungir como apoderado general con facultades para: actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme la Ley. Asimismo, queda facultado para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan. Los poderes para actos de dominio y gravamen para bienes inmuebles le serán otorgados por el Consejo Consultivo;

XI. Disponer la delegación de facultades en los servidores públicos de la Agencia, previo acuerdo con el Consejo Consultivo;

XII. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Agencia, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento del objeto y ejercicio de las atribuciones del organismo, incluyendo la emisión fundada y motivada de las ordenes de inspección y verificación que se determinen de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a través de la unidad administrativa prevista en la fracción IV del artículo 28 de la presente Ley;

XIII. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o morales, la incorporación al patrimonio de la Agencia de los bienes y frutos que por Ley o por actos de particulares deban pertenecerle y velar por su conservación;

XIV. Ejercitar ante las autoridades competentes del fuero federal y estatal, las acciones civiles, penales, de amparo, laborales o de cualquier otro género, incluyendo la presentación de denuncias, acusaciones o querellas, respecto de actos realizados por persona física o moral que impliquen presuntos delitos en contra del medio ambiente en general, o perjuicios o daños al patrimonio de la Agencia;

XV. Representar a la Agencia en la celebración de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Agencia, respetando los criterios del Consejo Consultivo, y el marco jurídico de la Administración Pública;

XVI. Proponer al Consejo Consultivo, para su revisión y en su caso aprobación, además de los instrumentos descritos en el artículo 20 de la presente Ley, los manuales de organización y procedimientos, y el Reglamento Interior de la Agencia;

XVII. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Agencia, para ser sometido a consideración y en su caso, aprobación por el Consejo Consultivo, y presentarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de que sea evaluado y en su caso, aprobado en última instancia por el H. Congreso del Estado; así como firmar y presentar su Cuenta Pública de conformidad con los ordenamientos aplicables;

XVIII. Presentar los balances y estados de operación y de resultados, así como cualquier documento de índole financiera, para su presentación, y en su caso aprobación, por el Consejo Consultivo;

XIX. Atender y responder todos los requerimientos de los órganos fiscalizadores competentes;

XX. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos del organismo; y otorgar y revocar los nombramientos de los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas del mismo, que no correspondan al H. Congreso del Estado, debiendo observar lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Realizar modificaciones al Reglamento Interior, previa aprobación del Consejo Consultivo;

XXII. Designar y remover a los servidores públicos de la Agencia, con las excepciones establecidas en esta Ley, y observando las formalidades en materia laboral que disponen los ordenamientos aplicables;

XXIII. Elaborar anualmente un informe de rendición de cuentas sobre las actividades sustantivas realizadas por la Agencia en el ejercicio anual,

así como sus resultados, incluyendo los indicadores de gestión que los reflejen, el uso de los recursos públicos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y de ser el caso, sugerirá las políticas públicas y las modificaciones legales que estime convenientes para mejorar la política de protección ambiental y de sustentabilidad en el Estado de Nuevo León. Dicho Informe será presentado por el Comisionado General de forma presencial y por escrito, ante el pleno del H. Congreso del Estado, una vez al año en el mes de noviembre. El Informe será público, en términos de lo previsto en los ordenamientos aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIV. Comparecer ante el H. Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable. El H. Congreso del Estado deberá notificar de dicha comparecencia al menos tres días hábiles antes de llevarse a cabo la comparecencia, debiendo informar del asunto sobre el que se le vaya a cuestionar;

XXV. Realizar acciones pertinentes para promover la profesionalización permanente del personal de la Agencia, incluyendo la colaboración con otras instancias regionales, nacional e internacionales en materia ambiental;

XXVI. Conocer, investigar y, en su caso, perseguir los delitos previstos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y en otros ordenamientos estatales aplicables, solicitando las órdenes de aprehensión a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado contra los imputados; y en

coordinación con la misma Fiscalía General, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, verificar que los juicios se sigan con toda regularidad y pedir la aplicación de las penas impuestas por los Tribunales, así como velar por el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias, en términos de los ordenamientos aplicables;

XXVII. Resolver los recursos de inconformidad y las quejas que sean de su competencia, a excepción de los casos en que deba excusarse;

XXVIII. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Agencia, sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

XXIX. Resolver casos de duda que se susciten por motivo de la interpretación o aplicación de los procedimientos administrativos y operativos internos, así como emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Agencia;

XXX. Poner en conocimiento del Órgano Interno de Control, las irregularidades que se adviertan de la actuación de los servidores públicos de la Agencia; así como dar vista al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de los presuntos hechos de corrupción que por virtud de sus funciones tenga conocimiento, en términos de la legislación aplicable;

- XXXI. Conceder audiencias al público, así como a las autoridades de los tres niveles de gobierno o Entes Públicos que lo soliciten, para tratar asuntos relativos al ámbito de competencia de la Agencia;
- XXXII. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Agencia, en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables;
- XXXIII. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites, servicios, productos y procesos de competencia de la Agencia;
- XXXIV. Integrar el Comité de Adquisiciones de la Agencia;
- XXXV. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Agencia;
- XXXVI. Integrar el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Agencia, en términos de las disposiciones aplicables en la materia,
- XXXVII. Poner a disposición inmediata de las autoridades competentes del nivel de gobierno que corresponda, a los presuntos responsables de delitos ambientales, cuando excedan su ámbito de competencia, interponiendo las denuncias correspondientes y otorgándoles el respectivo seguimiento, y

XXXVIII. Las demás que determine esta Ley, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 28.- Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, además de los órganos señalados en el artículo 9 de esta Ley, la Agencia se integrará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Comisionado General:
 - a. Oficina del Comisionado General;
 - b. Dirección de Planeación, Estadística y Política Ambiental;
 - c. Dirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia;
 - d. Dirección de Administración y Finanzas;
 - e. Dirección Intersectorial de Cambio Climático;
- II. Comisionado para la Protección del Medio Ambiente y Sustentabilidad:
 - a. Dirección de Calidad del Aire;
 - b. Dirección de Gestión Integral del Suelo, Residuos y Reciclaje;
 - c. Dirección de Movilidad Sustentable y Pavimentos;
 - d. Dirección de Sustentabilidad Energética;
 - e. Dirección de Educación y Cultura Ambiental;
- III. Comisionado de Recursos Naturales y Bienestar Animal:

- a. Dirección de Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad;
- b. Dirección de Protección y Bienestar Animal;
- d. Dirección de Gestión Integral del Agua;

IV. Comisionado de Inspección y Vigilancia Ambiental;

V. Órgano Interno de Control;

VI. Laboratorio;

VII. Coordinaciones y Jefaturas de Departamento, y

VIII. Las demás que se determinen en la Ley, en el Reglamento Interior, y las que determine crear el Consejo Consultivo.

El Reglamento Interior de la Agencia, establecerá las atribuciones y facultades específicas de las unidades administrativas a que se refiere este artículo, así como las funciones y obligaciones de quienes los integren.

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI anteriores, dependerán jerárquicamente del Comisionado General, con las excepciones establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás normas aplicables.

Las unidades administrativas definidas en las fracciones I, V, VI, sin menoscabo de depender jerárquica y funcionalmente del Comisionado General, auxiliarán sin demora al resto de las unidades administrativas de la Agencia, en los casos en que estas lo soliciten, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

En el caso de la unidad administrativa definida en la fracción IV, auxiliará al resto de las unidades administrativas de la Agencia, previa autorización del Comisionado General, quién emitirá las órdenes de inspección correspondiente, cubriendo las formalidades previstas en la Ley para los actos de inspección, verificación o vigilancia.

El titular de la unidad administrativa señalada en la fracción VI, será designado y removido por el Comisionado General, previo examen de aptitudes y capacidades técnicas necesarias, que será determinado y aplicado por el Consejo Técnico. El titular de dicha unidad administrativa, al ser de libre designación y remoción, no estará sujeto a las formalidades previstas, ni al plazo determinado en el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Las unidades administrativas señaladas en la fracción VII, dependerán exclusivamente de las Direcciones, y en su caso, de la unidad administrativa denominada como Oficina del Comisionado General. En el Reglamento Interior se establecerán sus denominaciones, así como atribuciones y facultades.

Artículo 29.- Los titulares de las unidades administrativas previstas en el artículo anterior, participarán en los programas de profesionalización, capacitación, actualización y especialización que determine el Comisionado General. Para efectos laborales, serán considerados trabajadores de confianza, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. Los servidores públicos de la Agencia que estén bajo su mando, también participarán en dichos programas, de conformidad con los procedimientos administrativos que determine el Comisionado General, previa consulta con el Consejo Técnico.

Artículo 30.- Las ausencias temporales del Comisionado General, menores a quince días hábiles, serán cubiertas por el Comisionado que al efecto designe.

En caso de ausencia definitiva o renuncia del Comisionado General, o de cualquiera de los titulares de las unidades administrativas previstas en las fracciones II, III, IV y V, el H. Congreso del Estado procederá sin demora a suplir al ausente, conforme a cada uno de los procedimientos para designar a cada servidor público, establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 24 en de esta Ley.

En el caso del Comisionado General, únicamente en el periodo en el que el H. Congreso formaliza el procedimiento de designación en caso de ausencia definitiva o renuncia, quedará encargado del despacho por ministerio de

Ley, el Comisionado de Inspección y Vigilancia Ambiental, previsto en la fracción IV del Artículo 28 de la presente Ley. Para el caso del resto de los titulares de las unidades administrativas previstas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 28, el Comisionado General hará la designación del servidor público encargado del despacho hasta que el H. Congreso formalice el procedimiento de designación.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ausencia definitiva la muerte o la incapacidad permanente física o mental, o la declaración de ausencia.

Artículo 31.- El Comisionado General, o cualquiera de los titulares de las unidades administrativas previstas en las fracciones II, III, IV y V, no podrán ausentarse del Estado por más de quince días hábiles sin previo aviso al H. Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en el receso de aquel, debiendo justificar el motivo de su ausencia, e informar el nombre y cargo del servidor público que los sustituirá durante la misma. En caso de que la ausencia se prolongue por más de treinta días hábiles, sin causa debidamente justificada, el H. Congreso procederá sin demora a designar al sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 32.- El Comisionado General, o cualquiera de los titulares de las unidades administrativas previstas en las fracciones II, III, IV y V, podrán ser removidos de su cargo por el H. Congreso del Estado, a solicitud del

Gobernador del Estado o por la solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ausentarse del Estado o del cumplimiento de sus labores por más de treinta días hábiles sin causa justificada y sin aviso previo al H. Congreso del Estado;
- III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación, o manifiesta notoria incompetencia para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo;
- V. Por la comisión de delito doloso durante el ejercicio de su función;
- VI. Si comete violaciones consideradas como graves, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; a la legislación ambiental federal o estatal, o por las causas graves de responsabilidad administrativa

previstas en las leyes, determinadas mediante resolución firme de la autoridad competente.

La solicitud de remoción deberá señalar con claridad y precisión los hechos que configuran la causal que se invoca y a ella se acompañarán y ofrecerán los medios de prueba que la sustentan. Toda solicitud que no cumpla estos requisitos será declarada inadmisibile de plano, sin más trámite.

Artículo 33.- El H. Congreso del Estado resolverá sobre la solicitud de remoción a que se refiere el artículo anterior, mediante dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción, y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, previa comparecencia del servidor público de que se trate ante las mismas, y escuchando la opinión del Consejo Técnico de la Agencia, cuando las causas estén relacionadas con asuntos de índole ambiental. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado. El proceso de remoción deberá respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del servidor público en cuestión.

Artículo 34.- Tratándose de los titulares de las unidades administrativas previstos en las fracciones VI, VII y VIII, y de las Direcciones que dependen jerárquicamente de los previstos en las fracciones I, II, III, IV y V, podrán ser removidos libremente por quien tenga atribución para nombrarlos, salvo que el Reglamento Interior disponga de un procedimiento especial, y serán

considerados como trabajadores de confianza, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 35.- El resto de los servidores públicos de la Agencia, serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento Interior.

Artículo 36.- La Agencia contará con un Comité de Adquisiciones, con las funciones y atribuciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable. La integración y funcionamiento de este Comité será conforme al Reglamento Interior de la Agencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La Agencia contará con un Comité de Transparencia y Acceso a la Información, con las funciones y atribuciones previstas en las leyes general y estatal aplicables a dichas materias. La integración y funcionamiento de este Comité será conforme al Reglamento Interior de la Agencia y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DEL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 38.- El H. Congreso del Estado, designará y removerá a un titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con las formalidades previstas en esta Ley.

Artículo 39.- El titular del Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos de la Agencia se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras disposiciones aplicables;
- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende otros órganos de fiscalización;
- III. Rendir un informe anual escrito, tanto al Consejo Consultivo como al H. Congreso del Estado;
- IV. Recomendar al Comisionado General de la Agencia, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento de la misma;
- V. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo, con derecho a voz; y

VI. Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como las que se determinen por otras disposiciones legales.

Artículo 40.- Las facultades del titular del Órgano Interno de Control, se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a los demás Entes Públicos, conforme a la legislación en vigor.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA AGENCIA

Artículo 41.- La Agencia contará con patrimonio propio, el cual se integrará con:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas, adquisiciones, obras y acciones que le estén encomendadas en su objeto;
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten, la Federación, el Estado, los Municipios, así como otras instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales;

III. Las transferencias y aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales;

IV. Los recursos que obtenga de las actividades materia de su objeto;

V. Las cuotas y tarifas percibidas por la prestación de los servicios públicos, trámites y registros que sean de su competencia, los cuales no podrán ser integrados al caudal de ingresos estatales y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento del objeto de creación de la Agencia, debiéndose señalar en su proyecto anual de presupuesto de ingresos;

VI. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtengan por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal;

VII. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales;

VIII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente;

IX. El Patrimonio y recursos que integran los Entes Públicos que en virtud de esta Ley, sus leyes de creación resulten abrogadas, así como los demás

bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico, así como cualquier otra percepción de la cual la Agencia resulte beneficiaria.

Artículo 42.- La Agencia, dentro del marco legal, podrá utilizar los mecanismos jurídicos y financieros que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Asimismo, podrá constituir o participar en los fideicomisos, asociaciones y sociedades que se requieran para cumplir con las finalidades del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para lo cual deberá contar con la autorización del Consejo Consultivo, misma que podrá otorgarse de manera general o particular.

También podrá establecer mecanismos financieros y fondos económicos de apoyo a las iniciativas de la sociedad que tengan como beneficio final el cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS DE GESTIÓN

Y DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA AGENCIA

Artículo 43.- La Agencia queda sometida a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, de conformidad a lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo

León, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 44.- Las relaciones laborales de la Agencia con el personal que tenga el carácter de servidor público, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las atribuciones y funciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos a la Secretaría de Medio Ambiente o Secretario de Medio Ambiente; Secretaría de Desarrollo Sustentable o al Secretario de Desarrollo Sustentable, a la Subsecretaría o al Subsecretario de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se entenderá que le corresponden expresamente a la Agencia que se crea en virtud de esta Ley. Asimismo, todos los convenios y actos jurídicos celebrados se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Agencia, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

Artículo Segundo. – Se deroga el Apartado B del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para del Estado de Nuevo León, relativo a la Secretaría de Medio Ambiente. Las funciones previstas en dicho artículo, se entenderán conferidas en su totalidad a la Agencia que por esta Ley se regula.

En el entendido de que sus las atribuciones en materia de protección al medio ambiente y recursos naturales conferidas a la Secretaría de Medio Ambiente, prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, se confieren en su totalidad a la Agencia, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones que por esta transmisión de atribuciones se deriven a otros ordenamientos y normatividad aplicable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

Artículo Tercero. - Se abroga la Ley del Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de agosto de 2006. El patrimonio de dicho Instituto, así como sus recursos humanos, financieros y materiales, pasarán a formar parte integral del patrimonio de la Agencia, en los términos de la presente Ley.

Artículo Cuarto. - Dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el H. Congreso del Estado emitirá las convocatorias para designar al Comisionado General, y al resto de servidores públicos descritos en el artículo 28 del presente ordenamiento.

En un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la emisión de las convocatorias, el Comisionado General y el resto de servidores públicos descritos en el artículo 28 del presente ordenamiento, deberán ser nombrados conforme a las disposiciones previstas en el mismo, así como en la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo Quinto. - El H. Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación de la Agencia, que en ningún caso podrá ser inferior, en términos reales, a la suma del presupuesto asignado a las partidas relativas a los rubros: protección del medio ambiente y recursos naturales, e Instituto del Agua del Estado de Nuevo León.

La asignación presupuestal para la Agencia deberá incluir los recursos para la implementación del Plan Estratégico, previsto en el Artículo Décimo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Artículo Sexto. - A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso a la Secretaría de Medio Ambiente, o a la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la extinta Secretaría de Desarrollo Sustentable, y al organismo público descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, pasarán a formar parte del patrimonio de la Agencia.

En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines de la Secretaría de Medio Ambiente, o de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la extinta Secretaría de Desarrollo Sustentable, y del organismo público descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por la Agencia.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a suscribir los convenios administrativos de coordinación, de carácter temporal, que

permitan una transición ordenada de las facultades y atribuciones definidas en la presente Ley, a favor de la Agencia.

Artículo Séptimo. – El Consejo Consultivo de la Agencia deberá quedar instalado en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

Artículo Octavo. - El Consejo Técnico de la Agencia deberá de quedar constituido en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la instalación del Consejo Consultivo.

Artículo Noveno. – El Consejo Consultivo aprobará el Reglamento Interior de la Agencia en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo Décimo. - En tanto se expide el Reglamento Interior de la Agencia, el Comisionado General deberá expedir y mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un Lineamiento Provisional para la organización interna. Durante este plazo permanecerá vigente la estructura orgánica de la Secretaría de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado, antiguamente adscrita a la extinta Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como la del organismo público descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, con las mismas facultades y obligaciones previstas en los ordenamientos aplicables, en lo

que no se opongan a la presente Ley. En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento de la Agencia, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley de la Secretaría de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado, y del Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, según corresponda, y en lo que no se opongan a la misma.

Artículo Décimo Primero. - A partir de su nombramiento, el Comisionado General de la Agencia contará con un plazo de noventa días hábiles para la presentación de un Plan Estratégico, el cual contendrá como mínimo los siguientes puntos:

- a) Programa para el diseño de la nueva política ambiental estatal;
- b) Programa para el diseño de la estructura orgánica de la Agencia;
- c) Programa para el traspaso, regularización, permanencia o separación del personal en activo, así como reclutamiento y selección de personal adicional;
- d) Programa para el traspaso de los recursos presupuestales.

A partir de la presentación del Plan Estratégico, el Comisionado General de la Agencia contará con un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco días naturales para su implementación.

Durante el plazo referido en el párrafo anterior, se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Agencia, como un órgano constitucionalmente autónomo.

Artículo Décimo Segundo. - El personal adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado, que previamente estuvo adscrito a la extinta Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como al organismo público descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, que pase a formar parte de la Agencia, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

El personal que no se sujete sin causa debidamente fundada y justificada a los procesos de evaluación será separado del servicio público sin responsabilidad para la Agencia, conforme a lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación que la Agencia establezca para tal efecto en el Plan Estratégico.

Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación quedará incorporado al servicio público de la Agencia. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Agencia el personal que: I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación; II. No se incorpore al programa de

regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación, u III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación, a juicio del Consejo Técnico de la Agencia. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera oportunidad de examen de ingreso, podrá ser separado de su cargo o ser reinscrito en tareas correspondientes a sus habilidades o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen, en caso de que cumpla los requisitos para tal fin.

Artículo Décimo Tercero. - Cuando en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, así como en otras leyes, reglamentos y demás ordenamientos, se haga referencia a la autoridad estatal en materia de medio ambiente y recursos naturales, o Secretaría de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado, o Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, o el organismo público descentralizado denominado Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, la denominación y atribuciones inherentes se entenderán conferidas a la Agencia que por esta Ley se regula.

Artículo Décimo Cuarto. – La Agencia que se crea en virtud de la presente Ley, seguirá con los trámites, gestiones y demás asuntos relativos a su objeto, así como las controversias y juicios en los que sea parte, y que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, o al Instituto del Agua del Estado de Nuevo León que en virtud de la entrada en vigor de esta Ley se abroga y pasa a formar parte de la Agencia, la cual

deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación del cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.

Para una mayor información a los gobernados y para facilitar la atención y continuidad de los asuntos que éstos hayan promovido ante la Administración Pública del Estado, las dependencias y entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán difundir ante la ciudadanía, tanto en medios impresos y electrónicos, los cambios de denominación, ubicación y funciones básicas de la Agencia.

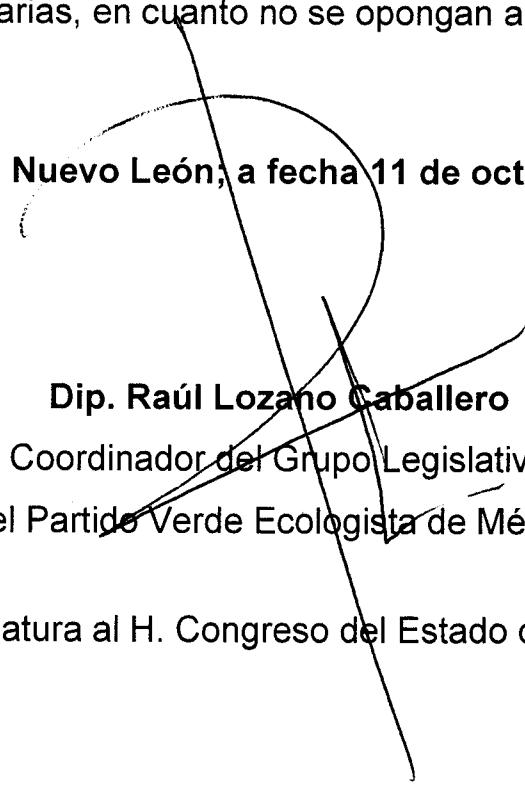
Artículo Décimo Quinto.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado, o de la extinta Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como del Instituto del Agua del Estado de Nuevo León, o de sus respectivos titulares en cualquier ordenamiento legal, así como en Contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, pública o

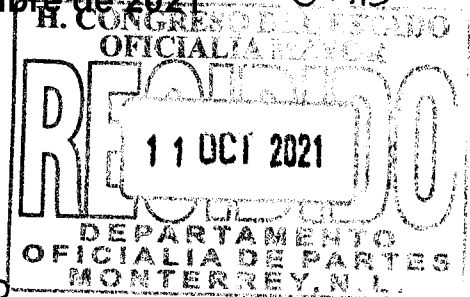
privada, serán asumidos por la Agencia o por el Comisionado General, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente Ley se les otorga.

Artículo Décimo Sexto. - El Ejecutivo del Estado deberá emitir las modificaciones a sus Reglamentos Interiores o a aquellas disposiciones que deban modificarse, en virtud de la entrada en vigor de la presente Ley, y en los términos del presente Decreto, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Décimo Séptimo. - Quedan vigentes todas las disposiciones legales y reglamentarias, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 11 de octubre de 2021 13:10 hrs


Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México



LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA, MAURICIO IVÁN GARZA GÓMEZ Y JAIME ARTURO ZURRICANDAY CORTAZA, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO SEGUNDO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, RESPECTIVAMENTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE LA PROPUESTA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO; ASÍ COMO EN EL TIPO Y CATEGORÍAS DE CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DEL AÑO 2022 DE DICHA MUNICIPALIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Comisión Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

General Escobedo, Nuevo León a 11 de octubre 2021
Oficio: SP/002/2021

**H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXVI Legislatura
Presente.**

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, presentamos de manera atenta y respetuosa para revisión y aprobación de esta Honorable Soberanía, la propuesta de valores unitarios de suelo, así como en el tipo y categorías de construcción, que servirán de base para la recaudación de contribuciones del año 2022 en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.

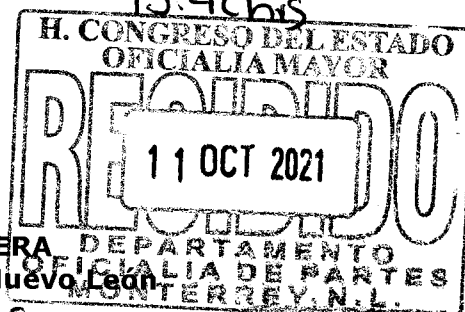
Así mismo, remitimos copia certificada del acta de cabildo número 3 de la sesión extraordinaria celebrada el día 7 de octubre del año 2021 por el H. Cabildo Municipal de General Escobedo, Nuevo León, en la que se aprobó por unanimidad el punto de acuerdo número 2 correspondiente a la propuesta de valores unitarios de suelo, así como en el tipo y categorías de construcción, que servirán de base para la recaudación de contribuciones del año 2022 en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Sin otro particular, nos reiteramos a sus órdenes.

ATENTAMENTE



C. ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA
Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León



*anexo acta de cabildo
certificada No. 3.*



C. MAURICIO IVÁN GARZA GÓMEZ
Síndico Segundo del H. Ayuntamiento de General Escobedo 2021-2024



C. JAIME ARTURO ZURRICANDAY CORTAZA
Secretario de Administración, Finanzas y Tesorería Municipal

Acta No. 03 Sesión Extraordinaria
Celebrada el día 07 de Octubre de 2021.

En la Ciudad de Gral. Escobedo, Nuevo León siendo las 18:36 dieciocho horas con treinta y seis minutos del día 07 de Octubre del año 2021-dos mil veintiuno, reunidos los miembros del Ayuntamiento en la sala de cabildo del Palacio Municipal, ubicada en la calle Juárez #100, en la Cabecera Municipal, en Gral. Escobedo, Nuevo León, para el efecto de celebrar la segunda sesión extraordinaria correspondiente del ejercicio constitucional 2021-2024, a la cual fueron previa y personalmente convocados atento a lo dispuesto por los artículos 35 inciso b) fracción IV, 44 fracción II, 45, 46 y 47 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; en relación con el artículo 54 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento, presidiendo la sesión el C. Presidente Municipal Andrés Concepción Mijes Llovera.

El Secretario de Ayuntamiento, Lic. Felipe Canales Rodríguez menciona: Buenas tardes a todas y todos, regidores y síndicos, por indicaciones del Presidente Municipal y con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción II, 45 y 47 de La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y los artículos 46 fracción II y 48 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento, se les ha convocado previamente para que el día de hoy, se celebre esta sesión extraordinaria, para dar inicio a esta sesión, se procede a tomar lista de asistencia de los integrantes del R. Ayuntamiento, y verificar el quórum reglamentario.

Lista de Asistencia:

Elvira Maya Cruz

Primer Regidora

Cuahtémoc Sánchez Morales

Segundo Regidor

Iovana Nohemí Parra González

Tercera Regidora

Juan Fabricio Cazares Hernández

Cuarto Regidor

Rosalba González López

Quinta Regidora

Juan Salas Luna

Sexto Regidor

Amine Monserrat Nevarez Jothar

Séptima Regidora

Salvador Faz Eguia

Octavo Regidor

María de los Ángeles Juárez Godina

Novena Regidora

SIN TEXTO

Francisco Javier Hernández Hipólito

Decimo Regidor

Juan Luciano Vega Barrera

Décimo Primer Regidor

Thalía Leticia Márquez Nuncio

Décima Segunda Regidora

Rosa Elizabeth Benítez Rivera

Décima Tercera Regidora

Ana Lilia Martínez Pérez

Décima Cuarta Regidora

Luisa Fernanda Alanís Leal (INASIST. JUSTIF.)

Síndico Primero

Mauricio Iván Garza Gómez

Síndico Segundo

Acto seguido el Secretario del Ayuntamiento Licenciado Felipe Canales Rodríguez, constata la presencia del cuerpo colegiado y hace mención de la presencia del Lic. Jaime Arturo Zurrucanday Cortaza, Secretario de Administración, finanzas y Tesorero Municipal, declara que existe el quórum legal requerido para la celebración de la presente sesión.

El Secretario del Ayuntamiento, Lic. Felipe Canales Rodríguez, continua con el uso de la voz, y menciona lo siguiente: por lo que en existencia del mismo y de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de esta Ciudad, se declaran abiertos los trabajos de esta sesión extraordinaria y me permito poner a su consideración, regidores y síndicos, el siguiente orden del día:

1.- Lista de asistencia;

2.- Presentación de la Propuesta de Valores Unitarios de Suelo, así como en el tipo y categorías de construcción, que servirán de base para la recaudación de contribuciones para el año 2022;

3.- Clausura de la sesión.

Por lo que se somete a votación de los presentes, si están de acuerdo con la propuesta del orden del día, sírvanse manifestarlo levantando su mano.

El Ayuntamiento en votación económica, emite por unanimidad el siguiente acuerdo:

UNICO.- Por unanimidad se aprueba el orden del día de la sesión a celebrarse en el Presente acto.

SIN TEXTO



PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA.- PRESENTACION DE LA PROPUESTA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO, ASI COMO EN EL TIPO Y CATEGORIAS DE CONSTRUCCION, QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES PARA EL AÑO 2022.

En uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Felipe Canales Rodríguez, manifiesta lo siguiente, damos paso al punto número 2 del orden del día, el cual contiene la Propuesta de Valores Unitarios de Suelo, así como en el tipo y categorías de construcciones, que servirán de base para la recaudación de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del municipio de General Escobedo, Nuevo León, para su entrada en vigor a partir del 1° de enero de 2022, dicho documento ha sido circulado con anterioridad, señalando también que el mismo será transcrito en su totalidad al acta correspondiente, por lo que se propone la dispensa de su lectura.

Quienes estén de acuerdo con esta propuesta sírvanse manifestarlo levantando su mano.

El Ayuntamiento en votación económica emite de manera unánime el siguiente Acuerdo:

ÚNICO.- Por unanimidad se aprueba la dispensa de la lectura de la Propuesta de Valores Unitarios de Suelo, así como en el tipo y categorías de construcción, que servirán de base para la recaudación de contribuciones para el año 2022.

El Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Felipe Canales Rodríguez, manifiesta si hay algún comentario con referencia a este punto del orden del día.

El C. Presidente Municipal, Licenciado Andrés Concepcion Mijes Llovera, hace uso de la palabra, mencionando lo siguiente: quiero comentarles que respecto a este dictamen estamos actuando de una manera responsables, si ustedes se dieron cuenta los valores no son superiores al 30 %, y tomando en cuenta la inflación de los últimos cinco años, pues es prácticamente lo que estamos recuperando el valor adquisitivo del predial, hace cinco años la gasolina costaba doce pesos, trece pesos, ahorita cuesta veintiuno, entonces aumento prácticamente un 30%, 35% la gasolina y así otro tipo de materiales y equipos que necesita el municipio, estamos recuperando un poco del valor, porque hay otro tipo de materiales que crecieron exponencialmente sus precios y que de esta manera buscamos que no se lesione la economía de las gentes, sino que tengamos unos valores catastrales que se vayan adecuando conforme a la realidad, y el otro tema es que los valores comerciales si son muy superiores, entonces no tengan la menor duda de que estamos actuando responsablemente, de que lo hacemos también, porque también en otros municipios se va hacer lo mismo de actualizar los valores catastrales porque, esto lo padecemos todos los municipios, no solamente el municipio de Escobedo, y que tengan la plena seguridad de que el dinero que se recaude de estos incrementos, definitivamente que va a ser para aplicarlo en obras de infraestructura y en obras sociales que tanto requiere la sociedad, les agradezco mucho el que tengan en cuenta al votar por esta propuesta, por este dictamen, votar positivamente estamos actuando responsablemente, muchísimas gracias.

Acto seguido el Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Felipe Canales Rodríguez menciona si existe algún otro comentario, al no haber más comentarios se somete a votación de los presentes el asunto en turno.

El pleno emite de manera unánime el siguiente Acuerdo:

UNICO.- Por unanimidad se aprueba la Propuesta de Valores Unitarios de Suelo, así como en el tipo y categorías de construcción, que servirán de base para la recaudación de contribuciones para el año 2022.

SIN TEXTO

A continuación, se transcribe en su totalidad la propuesta aprobada en el presente punto del orden del día:

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL R. AYUNTAMIENTO
DE GENERAL ESCOBEDO, N.L.
P R E S E N T E S.-**

A los suscritos integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal nos fue turnado, por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, para el estudio, análisis y en su caso aprobación, la solicitud relacionada con la Propuesta de Valores Unitarios de Suelo, así como en el tipo y categorías de construcciones que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para su entrada en vigor en el 2022 a partir de su aprobación por el H. Congreso del Estado, por lo que esta H. Comisión tiene a bien emitir el presente DICTAMEN para su revisión, bajo los siguientes antecedentes y considerandos de orden legal:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 119 de la Constitución Política del Estado, señala que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

SEGUNDO.- Que el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, atento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 bis de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, llevo a cabo una revisión de los tipos y valores actuales, los cuales no han sido actualizados los valores desde el año 2016, y considerando el porcentaje de inflación desde enero 2016 a la fecha de acuerdo a los Índices Nacional de Precios dados a conocer por el (INEGI) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se propone una actualización del 30% treinta por ciento a valores unitarios de suelo, así como en el tipo y categorías de construcciones, que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para su entrada en vigor a partir del 1º de enero de 2022 de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión de Hacienda, es competente para conocer, estudiar y proponer al Republicano Ayuntamiento los proyectos de acuerdos, reglamentos y demás disposiciones administrativas para el buen manejo y cumplimiento de los asuntos hacendarios, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas, artículos 37, 40, 43 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Que la Propuesta de valores unitarios de suelo, así como en el tipo y categorías de construcciones que servirán de base para el cobro de

SIN TEXTO

contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para su entrada en vigor a partir del 1° de enero de 2022, tiene su fundamento en las siguientes normas de orden legal, Artículo 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 119, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Artículo 21 Bis 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; en los artículos 18 y 20 primer y segundo párrafos, de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, así como en el artículo 9 fracciones I y V, del Reglamento de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Que en este sentido, el artículo 20, de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben formular la propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones, para ser sometida al Congreso del Estado, a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año.

CUARTO.- Por lo que la propuesta de revisión de los valores unitarios de suelo, así como en el tipo y categorías de construcciones para el Ejercicio Fiscal 2022, para el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, deberá de estimarse de acuerdo a la actualización de los valores catastrales de terrenos urbanos y rústicos, así como en el tipo y categorías de construcciones, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, considerando el porcentaje de inflación desde enero de 2016 a la fecha de acuerdo a los Índices Nacional de Precios dados a conocer por el (INEGI) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se propone una actualización del 30% treinta por ciento como se indica:

I. ACTUALIZACION POR METRO CUADRADO EN FRACCIONAMIENTOS

N°	FRACCIONAMIENTO	REGION	VALOR M2 ACTUAL	VALOR M2 PROPUESTO ACTUALIZACION 2022
1	ANAHUAC SAN PATRICIO	14	5.000,00	6.500,00
2	ANAHUAC SAN PATRICIO 1ER SECTOR, Privada San Marcos	14	5.000,00	6.500,00
3	PRIVADAS DEL CANADA 4° SECT SECT TORONTO	54	5.000,00	6.500,00
4	PRIVADAS DEL CANADA 8° SECT SECTOR VICTORIA	54	5.000,00	6.500,00
5	VALLE ANAHUAC	4	4.700,00	6.110,00
6	PRIVADAS DEL CANADA 2° SECTOR ONTARIO	54	4.000,00	5.200,00
7	PRIVADAS DEL CANADÁ 3er SECTOR (ESTANCIAS MONTREAL)	52	4.000,00	5.200,00
8	PRIVADAS DEL CANADA 5° SEC SEC VANCOUVER	54	4.000,00	5.200,00
9	ANAHUAC PREMIER	9	3.800,00	4.940,00
10	ANAHUAC SAN PATRICIO 1ER SECTOR, Privada San Antonio	14	3.800,00	4.940,00
11	CALZADAS DE ANAHUAC 1° SEC	54	3.800,00	4.940,00
12	CALZADAS DE ANAHUAC 2° SEC	54	3.800,00	4.940,00
13	CALZADAS DE ANAHUAC 3° SEC	54	3.800,00	4.940,00

SIN TEXTO

14	CALZADAS DE ANAHUAC 4° SEC	54	3.800,00	4.940,00
15	CALZADAS DE ANAHUAC 5° SEC	54	3.800,00	4.940,00
16	CALZADAS DE ANAHUAC 6° SEC	54	3.800,00	4.940,00
17	CERRADAS ANÁHUAC PRIMER 3 SECTOR	9	3.800,00	4.940,00
18	CERRADAS DE ANAHUAC 2° SEC	9	3.800,00	4.940,00
19	HIMALAYA	9	3.800,00	4.940,00
20	LA CANTERA PRIVADA RESIDENCIAL	9	3.800,00	4.940,00
21	LA ENCOMIENDA	9	3.800,00	4.940,00
22	MISION ANAHUAC	9	3.800,00	4.940,00
23	MISION ANAHUAC 3er SEC	9	3.800,00	4.940,00
24	MISION ANAHUAC 3er SEC 2da ETAPA	9	3.800,00	4.940,00
25	PARAJE DE ANAHUAC	54	3.800,00	4.940,00
26	PRIVADAS DE ANAHUAC SEC ESPAÑOL	9	3.800,00	4.940,00
27	PRIVADAS DE ANAHUAC SEC FRANCES	9	3.800,00	4.940,00
28	PRIVADAS DE ANAHUAC SEC INGLES	9	3.800,00	4.940,00
29	PRIVADAS DE ANAHUAC SEC IRLANDES	9	3.800,00	4.940,00
30	PRIVADAS DE ANAHUAC SEC MEDITERRANEO	9	3.800,00	4.940,00
31	PRIVADAS DE LINDORA	9	3.800,00	4.940,00
32	QUINTAS DE ANAHUAC	9	3.800,00	4.940,00
33	VILLAS DE ANAHUAC	9	3.800,00	4.940,00
34	VILLAS DE ANAHUAC 2° SEC	9	3.800,00	4.940,00
35	ANAHUAC LA PERGOLA	54	3.600,00	4.680,00
36	PRIVADAS BOUGAMBILIAS	4	3.600,00	4.680,00
37	RESIDENCIAL LOS PINOS	4	3.600,00	4.680,00
38	ANAHUAC CAMPOAMOR	20	3.500,00	4.550,00
39	NEXXUS CRISTAL	41	3.500,00	4.550,00
40	NEXXUS DIAMANTE	41	3.500,00	4.550,00
41	NEXXUS DORADO	41	3.500,00	4.550,00
42	NEXXUS ESMERALDA	41	3.500,00	4.550,00
43	NEXXUS PLATINO	41	3.500,00	4.550,00
44	NEXXUS RUBI	41	3.500,00	4.550,00
45	NEXXUS ZAFIRO	41	3.500,00	4.550,00
46	BALCONES DE SAN PATRICO 2A ETAPA	8	3.000,00	3.900,00

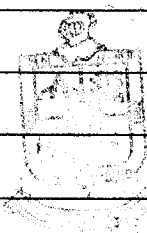
COTEJADO

SIN TEXTO



47	CANTERAS	1	3.000,00	3.900,00
48	HACIENDA LOS CANTU 1ER SEC	9	3.000,00	3.900,00
49	HACIENDA LOS CANTU 2° SEC	9	3.000,00	3.900,00
50	PRIVADAS DEL ANGEL	9	3.000,00	3.900,00
51	PUERTA DE ANAHUAC	20	3.000,00	3.900,00
52	PUERTA DE ANAHUAC II	20	3.000,00	3.900,00
53	PUERTA DEL NORTE	9	3.000,00	3.900,00
54	VENETO RESIDENCIAL	3	3.000,00	3.900,00
55	PRIVADA RESIDENCIAL AVIANA 3A ETAPA	3	2.800,00	3.640,00
56	BALCONES DE SAN PATRICIO	8	2.700,00	3.510,00
57	LAS HADAS	14	2.700,00	3.510,00
58	LOS ALEBRIJES	8	2.700,00	3.510,00
59	LOS RINCONES RDCIAL RINCON DEL BOSQUE	3	2.700,00	3.510,00
60	LOS RINCONES RDCIAL RINCON DEL VALLE	3	2.700,00	3.510,00
61	PEDREGAL SAN AGUSTIN	8	2.700,00	3.510,00
62	RINCON DE SAN PATRICIO	8	2.700,00	3.510,00
63	VILLA CASTELLO	27	2.700,00	3.510,00
64	PRIVADAS DIAMANTE	1	2.500,00	3.250,00
65	VALLE DEL CANADA	9	2.500,00	3.250,00
66	PRIVADA RECIDENCIAL AVIANA 1 ETAPA	3	2.400,00	3.120,00
67	PRIVADA RESIDENCIAL AVIANA 2A ETAPA	3	2.400,00	3.120,00
68	VALLE NORD	4	2.400,00	3.120,00
69	VILLAS DE ESCOBEDO II	4	2.400,00	3.120,00
70	LA PROVIDENCIA	1	2.300,00	2.990,00
71	COLINAS DE ANAHUAC 4° SEC	18	2.200,00	2.860,00
72	BALCONES DE ANAHUAC 3	18	2.000,00	2.600,00
73	BALCONES DE ANAHUAC SECTOR SAN JAVIER	18	2.000,00	2.600,00
74	COLINAS DE ANAHUAC 1	7	2.000,00	2.600,00
75	COLINAS DE ANAHUAC 2	18	2.000,00	2.600,00
76	COLINAS DE ANAHUAC 3ER SECT	7	2.000,00	2.600,00
77	HACIENDA EL VERGEL	19	2.000,00	2.600,00
78	LA HACIENDA (MERCADO ARTESANAL)	20	2.000,00	2.600,00
79	LAS PALOMAS IV	1	2.000,00	2.600,00

COTEJADO



SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
C.O. GRAL. ESCOBEDO N° 1

Maria Juarez

SIN TEXTO



80	LAS PALOMAS V	1	2.000,00	2.600,00
81	LAS QUINTAS I	1	2.000,00	2.600,00
82	LAS QUINTAS II	1	2.000,00	2.600,00
83	LAS QUINTAS III	1	2.000,00	2.600,00
84	LAS QUINTAS IV	1	2.000,00	2.600,00
85	LOS OLIVOS 1er SEC 1A ETAPA	3	2.000,00	2.600,00
86	LOS OLIVOS 1er SEC 2A ETAPA	3	2.000,00	2.600,00
87	LOS OLIVOS II	3	2.000,00	2.600,00
88	MIRADOR DEL VALLE	19	2.000,00	2.600,00
89	MIRASUR 1ER SECTOR 1ERA ETAPA	8	2.000,00	2.600,00
90	MIRASUR 1ER SECTOR 2DA ETAPA	8	2.000,00	2.600,00
91	MIRASUR 1ER SECTOR 3ERA ETAPA	8	2.000,00	2.600,00
92	MIRASUR 2DO SECTOR	8	2.000,00	2.600,00
93	PORTAL DE ESCOBEDO	3	2.000,00	2.600,00
94	PRIVADA LOS OLIVOS	3	2.000,00	2.600,00
95	PRIVADA SAN JORGE	3	2.000,00	2.600,00
96	PRIVADA SAN JOSE	27	2.000,00	2.600,00
97	PRIVADAS DEL SAUCE 1a ETAPA	27	2.000,00	2.600,00
98	PRIVADAS DEL SAUCE 2° SEC	27	2.000,00	2.600,00
99	PRIVADAS DEL SAUCE 2a ETAPA	27	2.000,00	2.600,00
100	PUERTA DEL SOL 2° SECTOR	8	2.000,00	2.600,00
101	PUERTA DEL SOL RESIDENCIAL 1A ETAPA	8	2.000,00	2.600,00
102	PUERTA DEL SOL RESIDENCIAL 2o SECTOR, 2A ETAPA	8	2.000,00	2.600,00
103	RENACIMIENTO 1ER SECTOR	1	2.000,00	2.600,00
104	RENACIMIENTO 2do. SECTOR	1	2.000,00	2.600,00
105	SANTA LUZ 1er SEC	8	2.000,00	2.600,00
106	SANTA LUZ 1er SECT 2da ETAPA	8	2.000,00	2.600,00
107	SANTA LUZ 2° SEC	8	2.000,00	2.600,00
108	VILLAS MIRASUR 1ER SECTOR	8	2.000,00	2.600,00
109	VILLAS MIRASUR 2DO SECTOR	8	2.000,00	2.600,00
110	BRIANZZAS RESIDENCIAL	8	1.800,00	2.340,00
111	BRIANZZAS RESIDENCIAL 2o SECTOR	8	1.800,00	2.340,00
112	CORTIJO LOS AYALA	7	1.800,00	2.340,00

SIN TEXTC

113	LAS PALOMAS I	1	1.800,00	2.340,00
114	LAS PALOMAS II	1	1.800,00	2.340,00
115	LAS PALOMAS III	1	1.800,00	2.340,00
116	PASEO REAL 1	19	1.800,00	2.340,00
117	PASEO REAL 2° SEC	19	1.800,00	2.340,00
118	VILLAS DE ESCOBEDO 2° SEC	3	1.800,00	2.340,00
119	JOLLAS DE ANAHUAC SEC FLORENCIA	3	1.700,00	2.210,00
120	JOLLAS DE ANAHUAC SEC NAPOLES	3	1.700,00	2.210,00
121	JOLLAS DE ANAHUAC SEC VENECIA	4	1.700,00	2.210,00
122	NUEVA HACIENDA	9	1.700,00	2.210,00
123	PRIVADAS DEL CANADÁ 1er SECTOR (QUEBEC)	54	1.700,00	2.210,00
124	RIBERAS DE GIRASOLES	3	1.700,00	2.210,00
125	VISTAS DEL PARQUE	44	1.700,00	2.210,00
126	BOSQUES DE QUEBEC	3	1.500,00	1.950,00
127	CENTENARIO	9	1.500,00	1.950,00
128	CENTRO LOGISTICO LIBRAMIENTO	42	1.500,00	1.950,00
129	EL TOPITO	3	1.500,00	1.950,00
130	EX HACIENDA EL CANADA	9	1.500,00	1.950,00
131	FUENTES DE ESCOBEDO 1ER SECTOR	3	1.500,00	1.950,00
132	FUENTES DE ESCOBEDO 2° SECTOR	3	1.500,00	1.950,00
133	GIRASOLES 1° SECTOR	3	1.500,00	1.950,00
134	GIRASOLES 2° SECTOR	3	1.500,00	1.950,00
135	HACIENDA LA PROVIDENCIA SECTOR-1	43	1.500,00	1.950,00
136	HACIENDA LA PROVIDENCIA SECTOR-2	43	1.500,00	1.950,00
137	HACIENDA LA PROVIDENCIA SECTOR-3	43	1.500,00	1.950,00
138	HACIENDA LA PROVIDENCIA SECTOR-4	43	1.500,00	1.950,00
139	HACIENDA LA PROVIDENCIA SECTOR-5	43	1.500,00	1.950,00
140	HACIENDA LA PROVIDENCIA SECTOR-6	43	1.500,00	1.950,00
141	HACIENDAS DE ANAHUAC	4	1.500,00	1.950,00
142	JARDINES DEL CANADA	5	1.500,00	1.950,00
143	JARDINES DEL CANADA 2° SECTOR	5	1.500,00	1.950,00
144	JARDINES DEL CANADA 3ER SECTOR	6	1.500,00	1.950,00
145	LOMAS DE ESCOBEDO	3	1.500,00	1.950,00

SIN TEXTC

146	MIRAVISTA 1er Sector	5	1.500,00	1.950,00
147	MIRAVISTA 2° Sector	5	1.500,00	1.950,00
148	MIRAVISTA 3° Sector	5	1.500,00	1.950,00
149	MONTERREAL	3	1.500,00	1.950,00
150	NUESTRA SRA DE FATIMA	3	1.500,00	1.950,00
151	PARQUE INDUSTRIAL LIBRAMIENTO	43	1.500,00	1.950,00
152	PARQUE INDUSTRIAL LIBRAMIENTO II	43	1.500,00	1.950,00
153	PRADERA DE GIRASOLES	3	1.500,00	1.950,00
154	QUINTO CENTENARIO	7	1.500,00	1.950,00
155	RESIDENCIAL CALIFORNIA	4	1.500,00	1.950,00
156	RESIDENCIAL ESCOBEDO	3	1.500,00	1.950,00
157	RESIDENCIAL SAN FRANCISCO	10	1.500,00	1.950,00
158	RINCON DE LAS ENCINAS	5	1.500,00	1.950,00
159	RINCON DE MIRAVISTA	5	1.500,00	1.950,00
160	ROBLE NUEVO	3	1.500,00	1.950,00
161	SAN GENARO	7	1.500,00	1.950,00
162	SAN GENARO II	7	1.500,00	1.950,00
163	SAN GENARO III	7	1.500,00	1.950,00
164	SAN MARCOS 2° SEC	23	1.500,00	1.950,00
165	SAN MARCOS 3 SEC	23	1.500,00	1.950,00
166	SAN MARCOS IV DEL PARQUE	23	1.500,00	1.950,00
167	SAN MARCOS SEC PIONEROS	23	1.500,00	1.950,00
168	TOPO GRANDE	3	1.500,00	1.950,00
169	TOPO GRANDE IV	3	1.500,00	1.950,00
170	VALLE DE LOS GIRASOLES	3	1.500,00	1.950,00
171	VALLE DE SAN FRANCISCO	17	1.500,00	1.950,00
172	VILLA LOS AYALA	7	1.500,00	1.950,00
173	VILLAS DE ESCOBEDO	3	1.500,00	1.950,00
174	VILLAS DEL PARQUE	3	1.500,00	1.950,00
175	INSURGENTES	4	1.400,00	1.820,00
176	LOMAS DE SAN GENARO 1er SEC.	7	1.400,00	1.820,00
177	LOMAS DE SAN GENARO 2° SEC.	7	1.400,00	1.820,00
178	LOMAS DE SAN GENARO 3° SEC.	7	1.400,00	1.820,00

SIN TEXTO



179	SAN MIGUEL DEL PARQUE SECT SOLANA	10	1.400,00	1.820,00
180	BOSQUES DE ESCOBEDO	19	1.300,00	1.690,00
181	DEL VALLE	3	1.300,00	1.690,00
182	FLORES MAGON	1	1.300,00	1.690,00
183	GIRASOLES 3	7	1.300,00	1.690,00
184	GIRASOLES 4	7	1.300,00	1.690,00
185	HACIENDA DEL TOPO	7	1.300,00	1.690,00
186	HACIENDA LOS AYALA	7	1.300,00	1.690,00
187	HACIENDA SAN MIGUEL SEC. PALMIRAS LINEA III 2° ETAPA	44	1.300,00	1.690,00
188	HACIENDAS DE ESCOBEDO	16	1.300,00	1.690,00
189	JARDINES DE ESCOBEDO II	3	1.300,00	1.690,00
190	LADERAS DE SAN MIGUEL	10	1.300,00	1.690,00
191	LAS LOMAS	7	1.300,00	1.690,00
192	MONTE HOREB	7	1.300,00	1.690,00
193	PORTAL DE SAN FRANCISCO 1A ETAPA SEC 20 DE NOVIEMBRE	10	1.300,00	1.690,00
194	PORTAL DE SAN FRANCISCO 1A ETAPA SEC CONSTITUCION	10	1.300,00	1.690,00
195	PORTAL DE SAN FRANCISCO 1A ETAPA SEC SAN MIGUEL	10	1.300,00	1.690,00
196	PRIVADAS CAMINO REAL II	10	1.300,00	1.690,00
197	SANTA JULIA	7	1.300,00	1.690,00
198	16 DE SEPTIEMBRE	30	1.200,00	1.560,00
199	AMPL. LAZARO CARDENAS	14	1.200,00	1.560,00
200	AMPLIACION INSURGENTES	4	1.200,00	1.560,00
201	AMPLIACION LAZARO CARDENAS	14	1.200,00	1.560,00
202	ANÁHUAC MADEIRA	54	1.200,00	1.560,00
203	ARBOLEDAS DE ESCOBEDO 1	40	1.200,00	1.560,00
204	ARBOLEDAS DE ESCOBEDO 2° SEC	40	1.200,00	1.560,00
205	BALCONES DEL NORTE	40	1.200,00	1.560,00
206	BALCONES DEL NORTE 1	40	1.200,00	1.560,00
207	BALCONES DEL NORTE 2	40	1.200,00	1.560,00
208	BELISARIO DOMINGUEZ	6	1.200,00	1.560,00
209	CABECERA	1	1.200,00	1.560,00
210	CELESTINO GASCA	4	1.200,00	1.560,00
211	DON LALO	1	1.200,00	1.560,00

SIN TEXTO

212	FELIPE CARRILLO	4	1.200,00	1.560,00
213	FOMERREY 36	7	1.200,00	1.560,00
214	FOMERREY 9	7	1.200,00	1.560,00
215	GUADALUPE VICTORIA	1	1.200,00	1.560,00
216	HACIENDA SAN MIGUEL	44	1.200,00	1.560,00
217	HACIENDA SAN MIGUEL, SECTOR PALMIRAS, LINEA III	44	1.200,00	1.560,00
218	JARDINES DE ESCOBEDO I	1	1.200,00	1.560,00
219	JARDINES DE ESCOBEDO III	14	1.200,00	1.560,00
220	LAS ENCINAS	5	1.200,00	1.560,00
221	LAS MALVINAS	14	1.200,00	1.560,00
222	LAS VILLAS	10	1.200,00	1.560,00
223	LAZARO CARDENAS	14	1.200,00	1.560,00
224	LOS ALTOS	20	1.200,00	1.560,00
225	LOS ELIZONDO	2	1.200,00	1.560,00
226	LOS EUCALIPTOS	1	1.200,00	1.560,00
227	LOS NOGALES	6	1.200,00	1.560,00
228	PRADERAS DE SAN FRANCISCO 1ER SECTOR	42	1.200,00	1.560,00
229	PRADERAS DE SAN FRANCISCO 2DO SECTOR	42	1.200,00	1.560,00
230	PRIVADAS SAN FRANCISCO	42	1.200,00	1.560,00
231	PROVILEON	7	1.200,00	1.560,00
232	SAN MIGUEL DEL PARQUE SEC SAN PEDRO 1A ETAPA	10	1.200,00	1.560,00
233	SAN MIGUEL RESIDENCIAL	43	1.200,00	1.560,00
234	SERRANIAS 1	12	1.200,00	1.560,00
235	SERRANIAS 2° SEC	12	1.200,00	1.560,00
236	SERRANIAS 3° SEC	12	1.200,00	1.560,00
237	SOLIDARIDAD	14	1.200,00	1.560,00
238	VALLE ESCOBEDO	6	1.200,00	1.560,00
239	VILLA ALTA	1	1.200,00	1.560,00
240	VILLAS DE SAN FRANCISCO	43	1.200,00	1.560,00
241	VILLAS DE SAN FRANCISCO 2°SEC	43	1.200,00	1.560,00
242	VYNMSA ESCOBEDO INDUSTRIAL PARK II	22	1.200,00	1.560,00
243	18 DE OCTUBRE	17	1.100,00	1.430,00
244	AMPLIACION NUEVO ESCOBEDO	12	1.100,00	1.430,00

SIN TEXTO



245	COLINAS DEL TOPO CHICO	12	1.100,00	1.430,00
246	EULALIO VILLARREAL	12	1.100,00	1.430,00
247	LOS VERGELES	23	1.100,00	1.430,00
248	NUEVA ESPERANZA	17	1.100,00	1.430,00
249	NUEVO ESCOBEDO	12	1.100,00	1.430,00
250	PARQUE INDUSTRIAL ESCOBEDO I	8	1.100,00	1.430,00
251	PARQUE INDUSTRIAL ESCOBEDO II	8	1.100,00	1.430,00
252	PARQUE INDUSTRIAL ESCOBEDO II, AMPLIACIÓN	8	1.100,00	1.430,00
253	PARQUE INDUSTRIAL ESCOBEDO III	8	1.100,00	1.430,00
254	PEDREGAL DE ESCOBEDO 1ER SECTOR	12	1.100,00	1.430,00
255	PEDREGAL DE ESCOBEDO 2° SEC	12	1.100,00	1.430,00
256	PEDREGAL DE ESCOBEDO 3° SEC	12	1.100,00	1.430,00
257	PEDREGAL DEL TOPO CHICO	12	1.100,00	1.430,00
258	PORTAL DEL FRAILE 1	23	1.100,00	1.430,00
259	PORTAL DEL FRAILE 2° SEC	23	1.100,00	1.430,00
260	PORTAL DEL FRAILE 3° SEC	23	1.100,00	1.430,00
261	PORTAL DEL FRAILE 4° SEC	23	1.100,00	1.430,00
262	RESIDENCIAL LAS FLORES	17	1.100,00	1.430,00
263	SAN ISIDRO	12	1.100,00	1.430,00
264	SAN MIGUEL DEL PARQUE, SECTOR SAN MANUEL	10	1.100,00	1.430,00
265	SANTA LUCIA	12	1.100,00	1.430,00
266	SANTA MARTHA	17	1.100,00	1.430,00
267	UNION DE COLONOS CINCO DE MAYO	12	1.100,00	1.430,00
268	VILLAS DE SAN MARTIN 1a ETAPA	23	1.100,00	1.430,00
269	VILLAS DE SAN MARTIN 2a ETAPA	23	1.100,00	1.430,00
270	FERNANDO AMILPA	40	1.000,00	1.300,00
271	HACIENDA SAN MIGUEL, SECTOR PALMIRAS, 1A ETAPA	44	1.000,00	1.300,00
272	JARDINES DE LA REYNA	31	1.000,00	1.300,00
273	LA UNIDAD	23	1.000,00	1.300,00
274	LOMAS DE AZTLAN	7	1.000,00	1.300,00
275	MOL DEL YONQUE	53	1.000,00	1.300,00
276	NIÑOS HEROES	28	1.000,00	1.300,00
277	NUEVA CASTILLA	31	1.000,00	1.300,00

SIN TEXTO

278	PLAZA SOL	3	1.000,00	1.300,00
279	PRIVADAS CAMINO REAL I	17	1.000,00	1.300,00
280	SOCRATES RIZZO	31	1.000,00	1.300,00
281	AGROPECUARIA LAZARO CARDENAS EN PEQUEÑO	27	800,00	1.040,00
282	ANDRES CABALLERO	29	700,00	910,00
283	ARCO VIAL	10	700,00	910,00
284	CAMINO REAL	30	700,00	910,00
285	GLORIA MENDIOLA	34	700,00	910,00
286	ALIANZA REAL 1	10	600,00	780,00
287	ALIANZA REAL 2	10	600,00	780,00
288	AGROPECUARIA LAZARO CARDENAS NTE	10	400,00	520,00
289	AMP MONCLOVA	42	400,00	520,00
290	MONCLOVA	42	400,00	520,00
291	MONCLOVITA	42	400,00	520,00

II.- ACTUALIZACIÓN DE VALORES POR METRO CUADRADO EN TIPO Y CATEGORIA
EN CONSTRUCCIONES

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
C.D. GRAL ESCOBEDO N.L.

VALORES ACTUALES				VALORES PROPUESTO PARA EL 2022		
TIPO	CATEGORIA PRIMERA \$/M2	CATEGORIA SEGUNDA \$/M2	CATEGORIA TERCERA \$/M2	CATEGORIA PRIMERA \$/M2	CATEGORIA SEGUNDA \$/M2	CATEGORIA TERCERA \$/M2
AA	6,604.50	4,623.15	3,302.25	8,585.85	6,010.10	4,292.93
A	5,827.50	4,079.25	2,913.75	7,575.75	5,303.03	3,787.88
A-1	5,361.30	3,752.91	2,680.65	6,969.69	4,878.78	3,484.85
A-2	4,467.75	3,126.87	2,233.32	5,808.08	4,064.93	2,903.32
A-3	5,361.30	3,752.91	2,680.65	6,969.69	4,878.78	3,484.85
B	4,467.75	3,126.87	2,233.32	5,808.08	4,064.93	2,903.32
B-1	3,446.55	2,412.03	1,722.72	4,480.52	3,135.64	2,239.54
B-2	2,425.35	1,697.19	1,212.12	3,152.96	2,206.35	1,575.76
B-3	1,467.42	982.35	733.71	1,907.65	1,277.06	953.82
B-4	4,595.40	3,213.45	2,297.70	5,974.02	4,177.49	2,987.01
B-5	2,425.35	1,697.19	1,212.12	3,152.96	2,206.35	1,575.76
B-6	2,935.95	2,054.61	1,467.42	3,816.74	2,670.99	1,907.65
C	2,553.00	1,787.10	1,276.50	3,318.90	2,323.23	1,659.45

SIN TEXTO

C-1.	2,233.32	1,562.88	1,116.66	2,903.32	2,031.74	1,451.66
C-2	2,680.65	1,875.90	1,334.22	3,484.85	2,438.67	1,734.49
V-3	2,233.32	1,562.88	1,116.66	2,903.32	2,031.74	1,451.66
C-4.	2,680.65	1,875.90	1,339.77	3,484.85	2,438.67	1,741.70
CC	3,318.90	2,323.23	1,659.45	4,314.57	3,020.20	2,157.29
D	2,233.32	1,562.88	1,116.66	2,903.32	2,031.74	1,451.66
D-1	2,323.23	1,626.15	1,161.06	3,020.20	2,114.00	1,509.38
E	1,787.10	1,250.97	893.55	2,323.23	1,626.26	1,161.62
EE	2,297.70	1,608.39	1,148.85	2,987.01	2,090.91	1,493.51
E-1	1,340.88	937.95	669.33	1,743.14	1,219.34	870.13
E-2	701.52	490.62	350.76	911.98	637.81	455.99
E-3	446.22	311.91	223.11	580.09	405.48	290.04
L	3,126.87	2,188.92	1,562.88	4,064.93	2,845.60	2,031.74
L-1	3,126.87	2,188.92	1,562.88	4,064.93	2,845.60	2,031.74
L-2	1,084.47	759.24	541.68	1,409.81	987.01	704.18
M	638.25	446.22	318.57	829.73	580.09	414.14
M-1	1,914.75	1,339.77	956.82	2,489.18	1,741.70	1,243.87
M-2	638.25	446.22	318.57	829.73	580.09	414.14
M-3	638.25	446.22	318.57	829.73	580.09	414.14
Q-1	1,340.88	937.95	670.44	1,743.14	1,219.34	871.57
Q-2	1,148.85	804.75	574.98	1,493.51	1,046.18	747.47
P	1,085.58	760.35	542.79	1,411.25	988.46	705.63
P-1	702.63	491.73	350.76	913.42	639.25	455.99

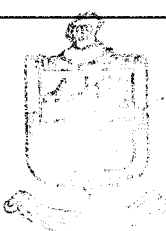
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

C.D. ORAL ESCOBEDO N°

V	SE UTILIZARA SUFIJO PARA IDENTIFICAR SU USO					
T-1	1340.88	937.95	670.44	1,743.14	1,219.34	871.57
F	4913.97	3427.68	2457.54	6,388.16	4,455.98	3,194.80
G	3574.2	2501.94	1787.1	4,646.46	3,252.52	2,323.23
S	2234.43	1563.99	1116.66	2,904.76	2,033.19	1,451.66
H	2425.35	1697.19	1212.12	3,152.96	2,206.35	1,575.76
I	1340.88	937.95	670.44	1,743.14	1,219.34	871.57
J	1085.58	759.24	542.79	1,411.25	987.01	705.63
K	702.63	491.73	350.76	913.42	639.25	455.99
K-2	2234.43	1563.99	1116.66	2,904.76	2,033.19	1,451.66
N	50% VALOR TIPO					

SIN TEXTO

III.- ACTUALIZACION DE VALORES CATASTRALES EN LAS REGIONES RÚSTICAS

REGION	UBICACIÓN	DESCRIPCION	VALOR M2 ACTUAL	VALOR M2 PROPUESTO ACTUALIZACION 2022
30	CARR. A LAREDO	DE AV. SENDERO A AV. JUAREZ	5,000.00	6,500.00
		DE AV. JUAREZ A RIO PESQUERIA	1,800	2,340.00
		RIO PESQUERIA A CARR. MONCLOVA	1,200	1,560.00
	CARR. A COLOMBIA	DE AV. SENDERO A AV. JUAREZ	2,200	2,860.00
		DE AV. JUAREZ A RIO PESQUERIA	1,800	2,340.00
		DE RIO PESQUERIA A LIMITES DE REGION CARR. A MONCLOVA	800	1,040.00
	AV. JUAREZ	DE CARR. A LAREDO A REPUBLICA MEXICANA	4,200	5,460.00
		DE CARR. A LAREDO A AV. ALFONSO REYES	2,500	3,250.00
	CAM. SAN JOSE DE LOS SAUCES	DE CARR. A COLOMBIA A CARR. A MONCLOVA	1,500	1,950.00
	PARQUE INDUSTRIAL NEXXUS (AV. ALFONSO REYES)	VIALIDAD INTERNA	1,200	1,560.00
	PARQUE TECNO CENTRO	VIALIDAD INTERNA	1,200	1,560.00
	 SECRETARIA DE ASESORAMIENTO C.D. GRAL. ESCOBEDO NL	LOTES INTERNOS COMPRENDIDOS DE CARR. A LAREDO A LIMITES CON APODACA Y DE AV. SENDERO A RIO PESQUERIA	1,000	1,300.00
		LOTES INTERNOS COMPRENDIDOS DE CARR. A LAREDO A FFCC VIA LAREDO Y DE AV. SENDERO AL RIO PESQUERIA	700	910.00
		LOTES INTERNOS COMPRENDIDOS DE CARR. A LAREDO A FFCC VIA LAREDO Y EL RIO PESQUERIA A LA CARR. A MONCLOVA	500	650.00
		VIALIDADES INTERNAS COMPRENDIDAS ENTRE EL RIO PESQUERIA Y LA CARR. A MONCLOVA	1,000	1,300.00
	AV. REPUBLICA MEXICANA	DE AV. SENDERO AL CANAL PLUVIAL DE CALZADAS DE ANAHUAC	4,200	5,460.00
	AV. LA CONCORDIA	DE CARR A LAREDO AL LIMITE CON APODACA	3,800	4,940.00
	AV. LAS NUEVAS PUENTES	DE CARR A LAREDO AL LIMITE CON APODACA	1,000	1,300.00

SIN TEXTO



	VIALIDAD INTERNA COMPRENDIDA ENTRE AV. ALFONSO REYES Y AV. CAPITAN JOSE DE TREVIÑO	2,500	3,250.00
AV. CAPITAN JOSE DE TREVIÑO	DE AV. SENDERO A AV. ALFONSO REYES	2,500	3,250.00
PARQUE INDUSTRIAL CPA.	VIALIDAD INTERNA	1,200	1,560.00
CENTRO URBANO NORTE	VIALIDADES INTERNAS	1,000	1,300.00

REGION	UBICACIÓN	DESCRIPCION	VALOR M2 ACTUAL	VALOR M2 PROPUESTO ACTUALIZACION 2022
31	CARR. A LAREDO	DE RIO PESQUERIA A LIMITE CON APODACA	1,200	1,560.00
	CARR A COLOMBIA	DE LA CARR. A MONCLOVA A LIMITE CON SALINAS VICTORIA	800	1,040.00
	AV. LOPEZ MATEOS	DE LA CARR. A LAREDO A LIMITE CON APODACA	600	780.00
	AUTOPISTA DE CUOTA LAREDO A SALTILLO	TODO LO QUE COMPRENDE A LA REGION	300	390.00
	LIBRAMIENTO NORESTE	TODO LO QUE COMPRENDE A LA REGION	600	780.00
		LOTES INTERNOS DE RIOS PESQUERIA A LA AUTOPISTA	120	156.00
		LOTES INTERNOS DE LA AUTOPISTA AL LIMITE CON SALINAS VICTORIA	100	130.00

REGION	UBICACIÓN	DESCRIPCION	VALOR M2 ACTUAL	VALOR M2 PROPUESTO ACTUALIZACION 2022
32	AV. SENDERO	DE FFCC VIA LAREDO A AV. ACUEDUCTO	3,000	3,900.00
	AV. RAUL SALINAS (PARQ. INDUSTRIAL)	DE AV. SENDERO A RIO PESQUERIA	2,500	3,250.00
	AV. ACUEDUCTO	DE AV. SENDERO A AV. RAUL SALINAS	2,000	2,600.00
	AV. LOS PINOS	DE AV. SENDERO A AV. LAS TORRES	3,000	3,900.00
	AV. NEXXUS	DE AV. SENDERO A AV. SANTA BARBARA	2,500	3,250.00
	AV. SANTA BARBARA	DESDE FFCC VIA LAREDO A AV. RAUL SALINAS	2,500	3,250.00
	AV. LAS TORRES	DESDE FFCC VIA LAREDO A AV. RAUL CABALLERO	3,000	3,900.00
	AV. JUAREZ	DE AV. ALFONSO REYES A AV. PASEO DE LA AMISTAD	2,500	3,250.00
		DE AV. PASEO DE LA AMISTAD A LA	2,000	2,600.00

SIN TEXTO



	CABECERA MUNICIPAL		
AV. RAUL CABALLERO	DE AV. RAUL SALINAS A LA CABECERA MUNICIPAL	2,500	3,250.00
AV. LATERAL DE FFCC VIA LAREDO	DE AV. SENDERO A AV. LAS TORRES	2,000	2,600.00
AV. LATERAL DE FFCC VIA LAREDO	DE AV. LAS TORRES A AV. JUAREZ	1,500	1,950.00
AV. HIDALGO	DE LA CABECERA MUNICIPAL A FFCC VIA MTY-TORREON	1,200	1,560.00
LOTES RUSTICOS	DE COMUNIDAD CABEZA Y MEZA (RANCHO SAN MARTIN)	1,200	1,560.00
	LOTES INTERNOS COMPRENDIDOS DESDE FFCC VIA MTY-LAREDO Y FFCC VIA MTY-TORREON ENTRE AV. SENDERO Y RIO PESQUERIA	600	780.00
	LOTES INTERNOS COMPRENDIDOS DESDE FFCC VIA MTY-TORREON Y LIMITE CON EL MUNICIPIO MTY Y ENTRE AV. SENDERO Y RIO PESQUERIA	250	325.00

REGION	UBICACIÓN	DESCRIPCION	VALOR M2 ACTUAL	VALOR M2 PROPUESTO ACTUALIZACION 2022
33	AV. PASEO DE LA AMISTAD	DEL RIO PESQUERIA AL LIBRAMIENTO	\$400.00	520.00
	AV. PASEO DE LOS GIRASOLES	DEL LIMITE DEL FRACC. PRIVADAS DE LOS SAUCES HASTA ANTIGUO CAMINO AL CARMEN	\$400.00	520.00
	CAM. A SAN JOSE DE LOS SAUCES	DESDE FFCC VIA LAREDO A ANTIGUO CAMINO AL CARMEN	\$400.00	520.00
	AUTOPISTA DE CUOTA LAREDO SALTILLO	TODO LO QUE COMPRENDE A LA REGION	\$300.00	390.00
	LIBRAMIENTO NORESTE	TODO LO QUE COMPRENDE A LA REGION	\$600.00	780.00
	CARR. MONCLOVA	TODO LO QUE COMPRENDE A LA REGION	\$600.00	780.00
	AVE METRO ALIANZA (ANT. CAM DEL CARMEN)	DE ANILLO PERIFERICO A LIMITE CON EL CARMEN	\$300.00	390.00
		LOTES INTERNOS QUE COMPRENDEN DEL RIO PESQUERIA AL ANILLO PERIFERICO	\$120.00	156.00
		LOTES INTERNOS QUE COMPRENDEN DEL ANILLO PERIFERICO AL LIMITE CON EL CARMEN	\$100.00	130.00

SIN TEXTO

REGION	UBICACIÓN	DESCRIPCION	VALOR M2 ACTUAL	VALOR M2 PROPUESTO ACTUALIZACION 2022
34	LIBRAMIENTO	TODO LO QUE COMPRENDE A LA REGION	\$600.00	780.00
	ANILLO PERIFERICO	TODO LO QUE COMPRENDE A LA REGION	\$300.00	390.00
	CAMINO A LAS PEDRERAS	DE LIMITE MTY A AREA PROTEGIDA DE LAS PEDRERAS	\$500.00	650.00
		LOTES INTERNOS QUE COMPRENDEN DEL RIO PESQUERIA A ANILLO PERIFERICO	\$120.00	156.00
		LOTES INTERNOS QUE COMPRENDEN DEL ANILLO PERIFERICO A AREA PROTEGIDA DE LAS PEDRERAS	\$100.00	130.00

QUINTO.- Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19 Bis de la Ley de Catastro vigente en el Estado de Nuevo León, el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, presentó a la H. Comisión de Hacienda, para los efectos legales correspondientes, los documentos que contienen la propuesta de valores unitarios de suelo, así como en el tipo y categorías de construcciones que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio de General Escobedo, Nuevo León para el 2022.

En virtud de lo antes expuesto, fundado y motivado, y con fundamento además en lo establecido por los artículos 78, 79, 82 fracción III, 85, 96, 97 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del municipio de General Escobedo, Nuevo León, los integrantes de la Comisión que suscriben el presente, nos permitimos poner a su consideración los siguientes:

SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
GRAL. ESCOBEDO N.L.

ACUERDOS:

PRIMERO. Se **APRUEBA** la Propuesta de valores unitarios de suelo, así como en el tipo y categorías de construcciones que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para su entrada en vigor a partir del 1º de enero de 2022, en los términos descritos en el Considerando Cuarto, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal para que envíe al H. Congreso del Estado de Nuevo León la **propuesta de los valores unitarios de suelo, así como en el tipo y categorías de construcciones que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio de**

SIN TEXTO


General Escobedo, Nuevo León, para su entrada en vigor a partir del 1º de enero de 2022, de conformidad con los motivos y fundamentos legales expuestos en el presente Dictamen.


TERCERO.- Notifíquese los presentes acuerdos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y demás dependencias municipales competentes, a fin de que realicen lo conducente en derecho.

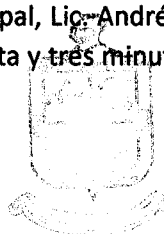

CUARTO.- Háganse las publicaciones respectivas del presente acuerdo en la Gaceta Municipal y en el Portal de Internet del Municipio.

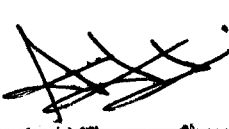

Así lo acuerdan y suscriben los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal a los 06 días del mes de Octubre del año 2021 en General Escobedo, Nuevo León. SINDICO PRIMERA LUISA FERNANDA ALANIS LEAL, PRESIDENTE; SINDICO SEGUNDO MAURICIO IVAN GARZA GOMEZ, SECRETARIO; REGIDOR JUAN LUCIANO VEGA BARRERA VOCAL.

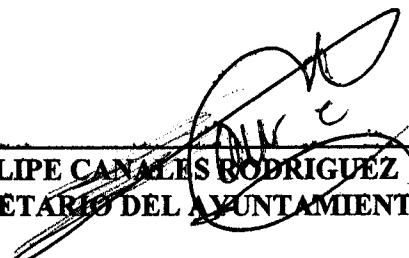
PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Acto seguido el Secretario del Ayuntamiento, el Lic. Felipe Canales Rodríguez menciona: Agotados los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar me permito agradecerles, regidores y síndicos, su participación en esta sesión extraordinaria, por lo que se solicita al C. Presidente Municipal lleve a cabo la clausura de los trabajos de esta sesión.

El Presidente Municipal, Lic. Andrés Concepción Mijes Llovera, comenta: siendo las 18- dieciocho horas con 43-cuarenta y tres minutos, se declaran clausurados los trabajos de esta sesión. Muchas Gracias.


SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
GENERAL ESCOBEDO, N.L.


ANDRÉS CONCEPCION MIJES LLOVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL


FELIPE CANALES RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


C. ELVIRA MAYA CRUZ
PRIMERA REGIDORA


C. CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ MORALES
SEGUNDO REGIDOR

SIN TEXTO



C. IOVANA NOHEMÍ PARRA GONZÁLEZ
TERCERA REGIDORA

C. JUAN FABRICIO CAZARES HERNÁNDEZ
CUARTO REGIDOR

C. ROSALBA GONZÁLEZ LÓPEZ
QUINTA REGIDORA

C. JUAN SALAS LUNA
SEXTO REGIDOR

C. AMINE MONSERRAT NEVAREZ JOTHAR
SEPTIMA REGIDORA

C. SALVADOR FAZ EGUIA
OCTAVO REGIDOR

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES JUÁREZ GODINA
NOVENA REGIDORA

Maria de los Angeles Juarez

C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HIPÓLITO
DÉCIMO REGIDOR

C. JUAN LUCIANO VEGA BARRERA
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. THALÍA LETICIA MÁRQUEZ NUNCIO
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA

C. ROSA ELIZABETH BENÍTEZ RIVERA
DÉCIMA TERCERA REGIDORA

C. ANA LILIA MARTÍNEZ PÉREZ
DÉCIMA CUARTA REGIDORA

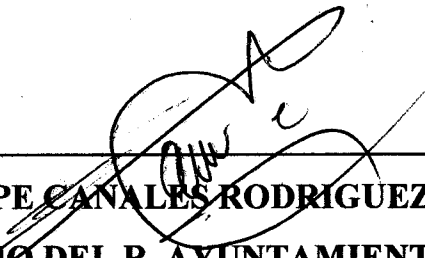
C. LUISA FERNANDA ALANÍS LEAL
SÍNDICO PRIMERA (INASIST. JUSTIF.)

C. MAURICIO IVÁN GARZA GÓMEZ
SÍNDICO SEGUNDO

EN GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EL SUSCRITO LICENCIADO FELIPE CANALES RODRIGUEZ SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 63 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 24 FRACCIÓN I, INCISO "G" DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES XIII Y XVI DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y 22 FRACCIÓN XIII Y XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, TENIENDO A LA VISTA EL DOCUMENTO ORIGINAL, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA(S) PRESENTE(S) COPIA(S) FOTOSTÁTICA(S) EXPEDIDA(S) EN VEINTIUN FOJA(S) CONCUERDA(N) EN CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ACTA NUMERO 03 DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2021 Y QUE EL ORIGINAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.



SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
C.D. GRAL. ESCOBEDO, N.L.


LIC. FELIPE CANALES RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.

A SOLICITUD DE: DIRECCION DE INGRESOS

RESPONSABLE DEL COTEJO: LIC. ALBERTO BARRON BENAVIDES.

ASUNTO: SE ENVIE AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L. PROPUESTA DE VALORES UNITARIOS.